



PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA
Año III No. 0740

Encargada de Despacho
Licda. Guadalupe del Rocío Mena Santos

San Francisco de Campeche, Cam.,
Jueves 2 de Agosto de 2018

SECCIÓN ADMINISTRATIVA

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.- INGENIERO GUSTAVO MANUEL ORTIZ GONZÁLEZ, SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN E INNOVACIÓN GUBERNAMENTAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE.

Vistos: El oficio número B00.06.0820/2018 de fecha 14 de mayo del año en curso, signado por el Mtro. Javier Esquinca Andrade, en su carácter de Director General del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, en el cual solicita un inmueble estatal ubicado en la ranchería Chablé, Municipio de Emiliano Zapata, Estado de Tabasco, para llevar a cabo el Proyecto de Ampliación y Modernización del Punto de Verificación e Inspección Federal Santa Adelaida.

ANTECEDENTES:

1. Que entre los bienes del dominio público del Estado, se encuentra el inmueble estatal ubicado en la ranchería Chablé, entre los límites de los Municipios de Palizada y Emiliano Zapata, de los Estados de Campeche y Tabasco, respectivamente.
2. La propiedad del bien inmueble motivo del presente acuerdo, se acredita mediante Escritura Pública Número 75 de fecha 05 de octubre de 2017, pasada ante la fe de la Lic. María de los Dolores Ortiz Lanz, Notario Público, en ejercicio, Sustituto de la Notaría Pública Número 51 de este Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche.
3. El predio se encuentra registrado en el Sistema Integral de Inventarios de Bienes Muebles e Inmuebles del Estado, con el ID: 1124 y número de inventario 270071130158110001000001.
4. La documentación legal y técnica que sustenta la situación jurídica y administrativa del inmueble, se encuentra en el expediente que obra en los archivos de la Dirección de Control Patrimonial de esta Secretaría.

FUNDAMENTO LEGAL

Fundamentan el presente acuerdo de destino los artículos 72 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 2, 3, 8, 10, 12, 16 fracción III y 23 fracción IX de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche; así como los dispositivos 1 fracción I, 2 fracción VI, 9, 17 fracción VI, 22, 25 fracciones III y 26 de la Ley de Bienes del Estado de Campeche y de sus Municipios; y 1, 2, 4, 5 fracción VI y párrafo segundo, 11 párrafo segundo, 12 fracciones II, III, XVIII y XXIX y 19 fracción IV del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental de la Administración Pública del Estado de Campeche.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental, es la dependencia de la Administración Pública Centralizada del Estado de Campeche, que tiene atribuciones para conducir la política inmobiliaria y mobiliaria de la Administración Pública Estatal y ejercer las facultades que en materia de bienes inmuebles, le confiere la Ley de Bienes del Estado de Campeche y de sus Municipios, entre éstas, expedir los acuerdos administrativos para destinar bienes inmuebles al servicio de las dependencias de la Administración Pública Federal.

SEGUNDO.- Que quien comparece ante la instancia, es el Mtro. Javier Esquinca Andrade, Director General de Administración e Informática del Órgano Desconcentrado Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria; acredita tal personalidad mediante oficio número 100-1068 de fecha 27 de noviembre de 2006, suscrito por el Lic. Francisco Javier Mayorga Castañeda, entonces Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación. De este nombramiento se advierte que de conformidad con el artículo 5 del Reglamento Interior del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, se encuentra facultado para representar

a dicho organismo.

TERCERO.- Que de conformidad con lo previsto por el artículo 35 fracción IV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, es una dependencia del Poder Ejecutivo Federal, encargada entre otras cosas de formular, conducir y evaluar la política general de desarrollo rural, a fin de elevar el nivel de vida de las familias que habitan en el campo; integrar e impulsar proyectos de inversión que permitan canalizar productivamente, recursos públicos y privados al gasto social en el sector rural; vigilar el cumplimiento y aplicar la normatividad en materia de sanidad animal y vegetal; fomentar los programas y elaborar normas oficiales de sanidad animal y vegetal; atender, coordinar, supervisar y evaluar las campañas de sanidad, así como otorgar las certificaciones relativas al ámbito de su competencia; asimismo, para el desahogo de los asuntos de su competencia, la citada dependencia Federal, se auxilia de órganos administrativos desconcentrados, entre estos se encuentra el Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria.

De lo anterior, se deduce que el Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria (SENASICA), es un órgano administrativo de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, con autonomía técnica, operativa y de gestión, con la estructura orgánica y las atribuciones específicas determinadas en su reglamento; al que de conformidad con el artículo 3 del Reglamento Interior del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, le corresponde proponer al Secretario, la política nacional en materia de sanidad vegetal, animal, acuícola y pesquera, de inocuidad agroalimentaria, de la producción orgánica y de bioseguridad de los organismos genéticamente modificados y derivados de la biotecnología competencia de la Secretaría, a fin de reducir los riesgos en la producción agropecuaria y en la salud pública, fortalecer la productividad agropecuaria y facilitar la comercialización nacional e internacional de las mercancías reguladas y coadyuvar con las instancias de seguridad nacional, en términos de la legislación aplicable.

Asimismo, el Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, a través de sus unidades administrativas, planea y conduce sus acciones conforme a los fines, programas, estrategias, políticas, acuerdos e instrumentos en materia de sanidad vegetal, animal, acuícola y pesquera, de inocuidad agroalimentaria, de la producción orgánica, de bioseguridad de los organismos genéticamente modificados y derivados de la biotecnología. Una de las unidades administrativas con que cuenta el Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, es la Dirección General de Inspección Fitozoosanitaria, cuyo objetivo es prevenir la introducción, diseminación de plagas y enfermedades al país mediante la determinación de programas, políticas y estrategias que se implementan operativamente en la inspección, verificación y certificación de mercancías agropecuarias, acuícolas y pesqueras, así como en materia de organismos genéticamente modificados, orgánicos, sus productos y subproductos, pesqueros y de movilización nacional, a través de las oficinas de inspección de sanidad agropecuaria, en los Puntos de Verificación e Inspección Federal y en los Puntos de Verificación e Inspección Interna.

Que como se deduce del oficio de solicitud, el citado órgano requirió el inmueble a que se refiere el presente acuerdo, para llevar a cabo el Proyecto de Ampliación y Modernización del Punto de Verificación e Inspección Federal Santa Adelaida; la importancia de este proyecto radica en que se busca mejorar las condiciones de infraestructura para brindar servicios sanitarios de manera más eficiente y ágil; simplificación y homologación del control de la movilización, esto al revisarse en un solo punto de inspección y equipamiento que permite la detección de mercancías no declaradas. La nueva infraestructura reforzará la estrategia de atención al tránsito fronterizo complementada con los Centros de Atención Integral al Tránsito Fronterizo (CAITF).

En ese tenor, resulta procedente destinar el inmueble señalado en los antecedentes a favor de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, para que lo utilice el Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria y lleve a cabo el Proyecto de Ampliación y Modernización del Punto de Verificación e Inspección Federal Santa Adelaida, por lo que se expide el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Conforme a lo expuesto y fundado en los párrafos que anteceden, se destina a favor de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, el inmueble estatal ubicado en la ranchería Chablé, entre los límites de los Municipios de Palizada y Emiliano Zapata, de los Estados de Campeche y Tabasco, para uso del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria (SENASICA), con la finalidad de que se realice el Proyecto de Ampliación y Modernización del Punto de Verificación e Inspección Federal Santa Adelaida.

SEGUNDO.- Corresponderá a la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación por conducto del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria (SENASICA), vigilar el buen uso, funcionamiento y conservación de la superficie que por este acto se destina; el pago de los servicios de luz, agua, basura; así como también el cumplimiento de las leyes, reglamentos y disposiciones de carácter general.

TERCERO.- El destino a que se refiere el presente acuerdo quedará sin efecto en caso de que Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria (SENASICA) de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, dejare de utilizarlo o necesitarlo, no diera al inmueble el uso previsto o le diera un uso distinto, sin la previa autorización de la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental de la Administración Pública del Estado de Campeche; en cuyo caso, deberá hacer entrega del inmueble a esta Secretaría, así como de las construcciones o mejoras edificadas sobre el mismo, dentro del plazo de treinta días naturales contados a partir del requerimiento que se le hiciere por escrito.

El cese de los efectos del destino no extingue las obligaciones contraídas durante su vigencia por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

CUARTO.- La Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental, por conducto de la Dirección de Control Patrimonial adscrita a la Subsecretaría de Administración, vigilará el estricto cumplimiento de lo señalado en este Acuerdo.

QUINTO.- Notifíquese este Acuerdo de Destino al Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria (SENASICA), para los efectos legales y administrativos que correspondan.

SEXTO.- Se instruye a la Subsecretaría de Administración de la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental, para que, por conducto de la Dirección de Control Patrimonial, realice las actualizaciones que corresponden en el Sistema Integral de Inventarios de Bienes Muebles e Inmuebles del Estado.

SEPTIMO.- Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, conforme a lo previsto por el artículo 15 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche.

OCTAVO.- Cúmplase.

Así lo proveyó y firma el Ingeniero Gustavo Manuel Ortiz González, Secretario de Administración e Innovación Gubernamental de la Administración Pública del Estado de Campeche.- Rúbrica.

El Secretario de Administración e Innovación Gubernamental.

SECCIÓN JUDICIAL

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO

H.TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO

EMPLAZAMIENTO POR PERIODICO OFICIAL

MARIA ERNESTINA CANUL CRUZ

DOMICILIO: SE IGNORA

EN EL EXPEDIENTE 466/16-2017/1C-I RELATIVO AL JUICIO SUMARIO CIVIL HIPOTECARIO PROMOVIDO

POR CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA Y CARLOS RUBEN DZIB ROBLERO APODERADOS LEGALES DEL INFONAVIT EN CONTRA DE AKHANATO CANEPA HUCHIN Y MARIA ERNESTINA CANUL CRUZ. LA C. JUEZA DE ESTE CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEIDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A VEINTICINCO DE MAYO DEL DOS MIL DIECIOCHO.-

VISTOS: 1) Con el estado que guardan los presentes autos. En consecuencia SE PROVEE: 1) En virtud de lo

manifestado por la actuario diligenciador en el acta del quince de mayo del dos mil dieciocho, en el cual no le fue posible entregar el oficio dirigido al Director del Periódico Oficial del Estado, toda vez que por instrucciones del superior jerárquico los oficios para publicaciones en el citado medio publicitario debe ser dirigido a la Encargada del Despacho del Periódico Oficial del Estado, por tal motivo, gírese oficio a la licenciada Rocio Guadalupe Mena Santos, Encargada del Despacho del Periódico Oficial del Estado, para que en auxilio de las labores de este Juzgado se sirva realizar las publicaciones ordenadas mediante proveído del cuatro de mayo del dos mil dieciocho, que a la letra reza:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A CUATRO DE MAYO DEL DOS MIL DIECIOCHO.-

VISTOS: 1) Con el estado que guardan los presentes autos. En consecuencia SE PROVEE: 1) Observándose de autos que al momento de elaborar la cédula de notificación se puso como nombre de la demandada María Ernestina Canul Pérez, cuando el nombre correcto es María Ernestina Canul Cruz, tal y como se hiciera constar en el proveído del veintisiete de marzo del dos mil dieciocho, por tal motivo, se apercibe a la actuario de enlace para que tenga mas cuidado en su trabajo y realice las notificaciones en los términos que se ordene, por consiguiente y apreciándose de autos que no se pudo emplazar a la parte demandada en los domicilios que proporcionaron las diversas dependencias en los oficios que obran en autos, consecuentemente y de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se declara la ignorancia del domicilio de MARÍA ERNESTINA CANUL CRUZ, luego entonces, publíquese por tres veces en el término de quince días en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, para efectos de notificar y emplazar a MARÍA ERNESTINA CANUL CRUZ el presente proveído y el del tres de julio del dos mil diecisiete, tomándose en cuenta que el nombre correcto de la demandada, es MARÍA ERNESTINA CANUL CRUZ, otorgándose el término de quince días para que de contestación a la demanda incoada en su contra u oponga excepciones si las tuviere:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A TRES DE JULIO DEL DOS MIL DIECISIETE.

VISTOS: 1) Con el estado que guardan los presentes autos, 2) se tiene por presentado a los licenciados CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA y CARLOS RUBÉN DZIB ROBLERO, apoderados generales para pleitos y cobranzas del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, con su instancia de cuenta y documentación adjunta, demandando en la vía sumaria civil hipotecaria en contra de AKHANATO CANEPA HUCHIN y MARÍA ERNESTINA CANUL PÉREZ de quien se reclama las prestaciones que señala en su libelo de cuenta, mismas que aquí se dan por reproducidas como si a la letra se insertaren. En consecuencia SE PROVEE: 1) De conformidad con en el numeral 40 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se le reconoce a los licenciados CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA y CARLOS RUBÉN DZIB ROBLERO, el carácter con el que se ostentan como apoderados generales para pleitos y cobranzas del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, tal y como lo acredita con la escritura pública 16,348 del uno de noviembre del dos mil dieciséis, pasada ante la fe del licenciado Guillermo Escamilla Narváez, notario público 243 de la Ciudad de México, debidamente certificada por el licenciado Carlos Felipe Ortega Pérez, notario público sustituto encargado de la notaria pública 24 por impedimento temporal de su titular

2) De conformidad con el numeral 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se admite como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la calle Niebla, número 13, manzana 7, entre avenida Tormenta y calle Lluvia, Fracciorama 2000, c.p. 24090, de esta ciudad.-

3) Con fundamento en el numeral 49 A y B del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se admite como asesor técnico del ocurso al licenciado OSCAR DE JESÚS BARAJAS JIMÉNEZ.-

4) Asimismo, se admite a LIDWIN EMMANUEL CORRAL MALDONADO y/o SARAI ADELITA SÁNCHEZ LÓPEZ y/o CECILIA MIREYA CARPIZO MEX y/o TANIA GUADALUPE NAVARRETE POOT y/o AMMI ARELI CAAMAL DZIB únicamente para recibir en su nombre y representación todo tipo de documentos.-

5) Con fundamento en los artículos 2789, 2790, 2791, 2792, 2803, 2831, y demás aplicables del Código Civil del Estado, en relación con los numerales 511 Fracción XII, 540, 542, 544 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se admite la presente demanda en la vía sumaria civil hipotecaria promovida por los licenciados CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA y CARLOS RUBÉN DZIB ROBLERO, apoderados generales para pleitos y cobranzas del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en contra de AKHANATO CANEPA HUCHIN y MARÍA ERNESTINA CANUL PÉREZ.-

6) Fórmese expediente por duplicado, tómesese razón del mismo en el Sistema de Gestión Electrónica de Expedientes "SIGELEX" y márquese con el número 466/16-2017/1° C-I.-

7) Túrnense los presentes autos a la central de actuarios para efectos de emplazar a AKHANATO CANEPA HUCHIN y MARÍA ERNESTINA CANUL PÉREZ en el predio ubicado con el lote cincuenta y cuatro, actualmente marcado con el número seis, de la manzana II, ubicado en la calle La Marquesa, del fraccionamiento Villas La Hacienda, entre calle Ah Kim Pech y calle La Arbolada, c.p. 24088, de esta ciudad, haciéndoles entrega de las copias simples de la demanda, quedando la documentación original que anexa el promovente en su escrito inicial de demanda, ante la secretaria de este juzgado para que se instruya de ellos toda vez que exceden de veinticinco hojas, de conformidad con el artículo 262 fracción III del Código de Procedimientos Civiles del Estado, para que dentro del término de cuatro días, ocurra ante el despacho de este Juzgado a dar contestación a la demanda interpuesta en su contra u oponer excepciones si las tuviere, asimismo se deberá requerir a la parte demandada para que manifieste si acepta o no la responsabilidad de depositario judicial del bien dado en garantía y de aceptarla, contraerá la obligación de depositario judicial respecto en la finca hipotecada, de sus frutos y de todos los objetos que con arreglo al contrato y conforme al Código Civil deban considerarse inmovilizados y formando parte de la misma finca, de los cuales se formará inventario para agregarlo a los autos. Para efecto del inventario se le previene al deudor que queda obligado a dar todas las facilidades para su formación. Si en la diligencia de notificación y emplazamiento a Juicio no se entendiera directamente con el deudor, éste dentro del término de tres días siguientes podrá manifestar si acepta o no la responsabilidad de depositario.-

8) Se reserva de girar oficio a la Directora del Registro Público de la Propiedad y del Comercio para la inscripción de la presente demanda hasta en tanto el promovente anexe las constancias del pago de los derechos fiscales que establece el artículo 56 de la Ley de Hacienda del Estado de Campeche.-

9) Respecto a las probanzas ofrecidas por la parte actora, se hace de su conocimiento que estas serán admitidas y perfeccionadas en el momento procesal oportuno, guárdese en el secreto de este Juzgado la plica que en sobre cerrado anexa la parte actora en su curso de cuenta hasta el momento procesal oportuno.-

10) Hágase saber a las partes que está a su disposición el Centro de Justicia alternativa, con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado, creado por el Acuerdo del Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Dicho centro tiene como objetivo

propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita.-

11) En cumplimiento con lo que establece los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentra protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE...

Seguidamente y acorde a lo previsto en el numeral 15 y 16 de la Ley de Periódico Oficial del Estado, gírese atento oficio por conducto de la central de actuarios al Director del Periódico Oficial del Estado para que en auxilio de las labores de este Juzgado, se sirva realizar las publicaciones de emplazamiento, dentro del término señalado líneas arriba, adjúntese a dicho oficio una versión impresa con firmas autógrafas del emplazamiento, así como un archivo electrónico en CD del documento a publicar para los efectos legales correspondientes.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO MARIBEL DEL CARMEN BELTRÁN VALLADARES, JUEZ PRIMERO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE EL LICENCIADO ADALBERTO DEL JESÚS ROMERO MIJANGOS, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO QUE CERTIFICA Y DA FE. CONSTE.- MCBV/ AJRM/Lugardo

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A 30 DE MAYO DE 2018.- LICENCIADA VICTORIA DE JESUS BORGES SANSORES, ACTUARIA DE ENLACE INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO

H.TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO

EMPLAZAMIENTO POR PERIODICO OFICIAL**A QUIEN SE CONSIDERE HEREDERO****DOMICILIO: SE IGNORA**

EN EL EXPEDIENTE 300/17-2018/1C-I RELATIVO AL JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO FORMADO CON EL OFICIO 473-VI-A QUE REMITE ANA ISABEL GONZALEZ ARENA SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN EL ESTADO A BIENES DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE MARIA DEL SOCORRO PECH EHUAN. LA C. JUEZA DE ESTE CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEIDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTIOCHO DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO.-

VISTOS: 1) Con el estado que guardan los presentes autos. y con el oficio de la Licda. Carmen María de Guadalupe Presuel Canepa Directora del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, mediante el cual da cumplimiento a lo ordenado. En consecuencia, SE PROVEE: 1) Se tiene por recibido el oficio de la Licda. Carmen María de Guadalupe Presuel Canepa Directora del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, mediante el cual comunica que no se encontró registro de testamento alguno a nombre de MARIA DEL SOCORRO PECH EHUAN, pero se encontró una propiedad a su nombre.

2) Toda vez que en autos obran las respuestas de los oficios enviados por las diversas dependencias y siendo que se tiene como única acreedora a la C. FLOR MANOELLA ZETINA GUILLEN, tal y como se acredita con las copias certificadas del expediente 334/17-2018/3C-I, en consecuencia publíquese por medio del periódico oficial del gobierno del estado el presente auto para que comparezcan los que se consideren en derecho a la herencia respecto del haz hereditario del cujus MARIA DEL SOCORRO PECH EHUAN. Con fundamento en lo que disponen los artículos 1097, 1098, 1099, 1103 y 1104 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, procédase a la radicación de la presente sucesión y a la apertura de la primera sección, realícese la correspondiente intervención al fiscal adscrito a este Juzgado para que manifieste lo que a sus derechos considere pertinentes y convóquese por medio de la publicación de tres edictos en los términos que alude el numeral 1119 del citado ordenamiento legal. Por consiguiente, se fijan las DIEZ HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA DIEZ DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO (10:30HORAS 10/AGOSTO/2018) a fin de que tenga verificativo la audiencia de junta de herederos. En tal razón, cítese al fiscal adscrito a este juzgado así como a los denunciante a fin de que comparezcan ante

el despacho de este juzgado al desahogo de la audiencia fijada con antelación, en tal virtud se hace la aclaración de la fecha de la junta de herederos será hasta esa presente fecha toda vez que hay que esperar a que se realice la publicación en el periódico oficial del estado.

4) Gírese atento oficio al Juez Primero de Distrito en el Estado de Campeche, con la finalidad de comunicarle el presente auto, para los efectos legales conducentes.-

5) Acumúlese a los presentes autos el oficio de cuenta para que obre conforme a derecho corresponda, de conformidad con el numeral 73 fracciones VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA MARIBEL DEL CARMEN BELTRAN VALLADARES, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO POR ANTE LA LICENCIADA LIGIA AIDE GONGORA CAN, SECRETARIA DE ACUERDOS EN FUNCIONES QUE CERTIFICA Y DA FE. CONSTE.-MCBV/LAGC/arm

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A 15 DE JUNIO DE 2018.- LICENCIADA VICTORIA DE JESUS BORGES SANSORES, ACTUARIA DE ENLACE INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. PRIMER DISTRITO JUDICIAL. JUZGADO TERCERO DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CÉDULA DE EMPLAZAMIENTO POR PERIODICO OFICIAL

CIUDADANO OSCAR LIMBERT HERNANDEZ BALCAZAR

EN EL EXPEDIENTE 56/17-2018/J3C-I RELATIVO AL JUICIO SUMARIO HIPOTECARIO PROMOVIDO POR EL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES EN CONTRA DEL CIUDADANO OSCAR LIMBERT HERNANDEZ BALCAZAR; LA JUEZA DEL CONOCIMIENTO DICTÓ UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE: ----

JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A TRES DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO.-<----

Lo de cuenta, SE PROVEE: ---

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta, mismo que se da por reproducido como si a la letra se insertare, lo anterior para que obre conforme a derecho, de

conformidad con lo establecido en el numeral 72 fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. ---

2).- Ahora bien, y toda vez que se observa de las constancias que obran en este expediente que se encuentra debidamente acreditada la ignorancia del domicilio de la parte demandada, ante tal circunstancia, se declara la ignorancia del domicilio del demandado; en consecuencia y como lo solicita el ocurrente, en su escrito de cuenta y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena EMPLAZAR al demandado en términos del auto de 28 de septiembre de dos mil diecisiete, y el presente proveído, por tres veces en el espacio de quince días en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, concediéndole un término de quince días al antes citado para contestar la demanda instaurada en su contra u oponer excepciones si las tuviere, a partir de la última publicación ordenada líneas arriba. -

En cumplimiento a lo anterior, se transcribe el proveído de data 28 de Septiembre de 2017, que a letra dice: -

“JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A VEINTIOCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

VISTOS: 1).- Se tiene por presentado al promovente con su instancia de cuenta y documentación adjunta al mismo, promoviendo JUICIO SUMARIO CIVIL HIPOTECARIO en contra de las personas señaladas en su ocurso de cuenta.

En consecuencia y por lo anteriormente expuesto, SE PROVEE:

1).- Fórmese expediente en original y duplicado, tómesese razón en el libro de gobierno respectivo y márquese con el número que la Secretaria de Acuerdos certifica al calce del presente proveído.-

Con fundamento en el numeral 72 fracción XII de la Ley Orgánica del Poder Judicial, guárdese en el Secreto del Juzgado los documentos que presentó la parte actora, quedándose agregado al presente expediente copia cotejada y certificada por el Secretario de Acuerdos, sin perjuicio de que a petición verbal de cualquiera de los interesados se le muestre los originales y en su momento, devuélvase al ocurrente la documentación original, previa identificación personal y constancia de recibido que se deje en autos, toda vez que el mobiliario con el que cuenta este juzgado para el resguardo de la documentación respectiva resulta insuficiente.-

INVITACION PARA ACUDIR AL CENTRO DE JUSTICIA ALTERNATIVA.

2).- SE LE HACE DEL CONOCIMIENTO A LAS PARTES

QUE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, MOTIVADO POR EL INTERÉS DE QUE LA PERSONA QUE TIENE ALGÚN LITIGIO, CUENTEN CON OTRA OPCIÓN PARA SOLUCIONAR SU CONFLICTO PROPORCIONA Y ESTA A SU DISPOSICIÓN EL CENTRO DE JUSTICIA ALTERNATIVA, CON SEDE EN EL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CREADO POR EL ACUERDO DEL PLENO DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, EN SESIÓN ORDINARIA VERIFICADA EL DÍA DIECIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL SIETE. DICHO CENTRO TIENE COMO OBJETIVO PROPICIAR PROCESOS DE MEDIACIÓN Y CONCILIACIÓN ENTRE LAS PARTES, CUANDO RECAIGAN SOBRE DERECHOS DE LOS QUE PUEDEN DISPONER LIBREMENTE LOS PARTICULARES, SIN AFECTAR EL ORDEN PÚBLICO NI DERECHOS DE TERCEROS. LO ANTERIOR PARA UNA JUSTICIA PRONTA, EXPEDITA Y GRATUITA.-

DICHO CENTRO DE JUSTICIA ALTERNATIVA SE ENCUENTRA DENTRO DE LAS INSTALACIONES DE CASA DE JUSTICIA CON DOMICILIO EN LA AVENIDA PATRICIO TRUEBA Y DE REGIL, NUMERO 236, COLONIA SAN RAFAEL, CÓDIGO POSTAL 24090 DE ESTA CIUDAD, A UN COSTADO DE CAPACITACION Y DE LA NEVERIA.

3).- De conformidad con el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor y el artículo 12 del Reglamento de la Central de Actuarios de este H. Tribunal, SE ADMITE EL DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES.-

4).- Se reconoce la Personalidad con la que se ostentan los promoventes, en su carácter de Apoderados Generales de la parte actora, misma que acredita con la copia certificada de la escritura pública que señala, de conformidad con lo establecido en el numeral 40 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

Se admite como asesores técnico a los profesionistas señalados en el ocurso de cuenta, conforme a lo establecido en los numerales 49 “A” y “B” del Código en cita, así como el domicilio del mismo, de conformidad con el artículo 96 del Código Procesal Civil en vigor, respecto a los diversos ciudadanos señalados en su escrito de cuenta, no ha lugar admitirlos toda vez que incumplen con lo establecido en el numeral 49 “A” y “B” del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.-

FUNDAMENTACION

5).- De igual manera y con fundamento en los artículos 2789, 2790, 2791, 2792, 2803, 2831, y demás aplicables del Código Civil del Estado en vigor, en relación con los numerales 111, 511 Fracción XII, 540, 542, 65, 544 y demás relativos aplicables del Código Adjetivo Civil del Estado en vigor, SE ADMITE LA DEMANDA DE CUENTA

EN LA VÍA ESPECIAL HIPOTECARIA.-

6).- Por lo anterior, TÚRNESE LOS PRESENTES AUTOS a la CENTRAL DE ACTUARIOS para que por conducto del actuario diligenciador, emplace a la parte demandada en el domicilio que la Secretaria de Acuerdos certifica al calce de este proveído; haciéndole entrega de las copias simples de traslado de ley, para que dentro del término de CUATRO DÍAS ocurra ante el despacho de este Juzgado a dar contestación a la demanda incoada en su contra u oponer excepciones si las tuviere.

En virtud que las copias de traslado exceden de veinticinco fojas, de conformidad con el numeral 262 fracción III de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, las mismas quedan a disposición del demandado ante la Secretaria de Acuerdos para que se instruyan de ellas.

Requírase a la parte demandada si acepta o no la responsabilidad de depositario del bien (es) dado (s) en garantía e igualmente otorgue las facilidades necesarias al ministro ejecutor para la realización del inventario del bien inmueble dado en garantía. Asimismo si en la diligencia de notificación y emplazamiento a juicio no se entendiera directamente con el deudor, éste dentro del término de tres días siguientes podrá manifestar si acepta o no la responsabilidad de depositario, entendiéndose que no lo acepta si no hace dicha manifestación, otorgándole la posesión material de los bienes hipotecados a la parte actora, esto de conformidad con el numeral 545 del código de procedimientos civiles del Estado.-

Asimismo, respetuosamente se le exhorta al actuario diligenciador y/o actuaria diligenciadora para que de entender la diligencia con el demandado y/o con algún informante de conformidad con el numeral 101 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor comunique a esta autoridad si el demandado se trata de una persona con alguna discapacidad o es un adulto mayor, lo anterior con el objeto de que esta Juzgadora en cumplimiento a los derechos humanos consagrados en el artículo 1º la Carta Magna, así como en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y la Ley de los Derechos de los Adultos Mayores del Estado, esta Juzgadora tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar sus derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, y progresividad, en la inteligencia que de no hacerlo así se hará del conocimiento de su superior jerárquico.-

7).- Gírese atento oficio a la Directora del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de esta ciudad para que con fundamento en el numeral 540 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor se sirva inscribir la demanda para los efectos a que haya lugar, en tal virtud, sírvase la Secretaria de Acuerdos de este juzgado a certificar una copia de la demanda para la inscripción de la misma.-

En vista de lo señalado líneas arriba, se le previene a la Secretaria de Acuerdos dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 72 Fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

ASIMISMO, SE LE HACE DEL CONOCIMIENTO AL ACCIONANTE QUE DEBERÁ DE PRESENTARSE EN DIAS Y HORAS HABILES A RECOGER EL CITADO OFICIO, PREVINIENDOLE QUE DE NO HACERLO SERA RESPONSABLE DEL RESULTADO DE SU OMISION, PUES CORRESPONDE A DICHO INTERESADO INCLUSO REALIZAR EL PAGO DE LAS GESTIONES CORRESPONDIENTES, SEÑALADAS EN LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO.-

De ocurrir el interesado para su entrega sírvase la secretaria de Acuerdos dejar constancia de ello en autos.-

08) En cuanto a la DOCUMENTAL PÚBLICA marcada con el número 1, inciso B, de conformidad con los artículos 295 y 296 fracción II del Código Procesal Civil del Estado en vigor, con citación de la parte contraria, se admite la misma como documento base de la acción, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

En cuanto a las demás pruebas ofrecidas, se reservan de acordar, por no ser el momento procesal oportuno, amén de las circunstancias que el debido proceso es de orden público y se deben respetar las etapas procesales.-

Respecto a lo solicitado en el sentido de girar oficios a diversas dependencias, no ha lugar toda vez que no es el momento procesal oportuno.-

9).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia." --

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA ESPERANZA DE LOS ANGELES CRUZ ARROYO, JUEZA DEL JUZGADO TERCERO DEL RAMO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA ESPERANZA DE LA CARIDAD CORNEJO CAN, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y

DA FE.

5).- Por lo anterior, se le hace saber a la parte actora que deberá comparecer ante el actuario de enlace para la entrega de la cedula correspondiente que será publicada en el Periódico Oficial del Estado y de mayor circulación en la ciudad de Campeche, a su elección y a su costa, sirviendo de sustento la siguiente tesis que a la letra dice: -

Época: Décima Época, Registro: 2010769, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 26, Enero de 2016, Tomo IV, Materia(s): Constitucional, Tesis: I.6o.C.9 K (10a.), Página: 3318.--

EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO. SU COSTO NO TRANSGREDE EL DERECHO FUNDAMENTAL DEL JUSTICIABLE DE ACCESO A LA JUSTICIA EXPEDITA NI EL PRINCIPIO DE GRATUIDAD, CONSAGRADOS EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El derecho de acceso a la justicia se refleja en diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, regulado en los artículos 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 14, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales consagran el derecho a un recurso efectivo, entendido éste como aquel que sea viable o posible para el fin que pretende enmendarse, así como el principio de igualdad ante la ley, esto es, el de ser oído con justicia por un tribunal, connotaciones que están inmersas en el precepto 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al garantizar al gobernado el disfrute del derecho a tener un acceso efectivo a la administración de justicia que imparten los tribunales, en donde el justiciable pueda obtener una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley, al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos cuya tutela jurisdiccional ha solicitado; asimismo, contempla el principio relativo a la gratuidad, ya que señala que el servicio será gratuito y, por tanto, prohibidas las costas judiciales. Por otro lado, el emplazamiento al tercero interesado dentro de un juicio, encuentra su origen en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, en lo relativo a las formalidades esenciales del procedimiento, específicamente de la audiencia previa, que se traduce en un derecho de seguridad jurídica para los gobernados; que impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa, al dictado de un acto de privación cumpla con una serie de formalidades esenciales necesarias para oír en defensa a los afectados. En ese sentido, cuando el emplazamiento no puede efectuarse de la manera habitual, es decir, con la notificación en el domicilio del tercero interesado, la ley secundaria prevé la necesidad de que, previa su investigación, se efectúe a través de edictos, no obstante, ello implica un costo, cuya

erogación el legislador impuso, en el juicio de amparo, a quien insta el órgano jurisdiccional, en todos los casos, sin hacer distinción, según lo dispone el numeral 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo; sin embargo, existe una excepción cuando hay imposibilidad económica para sufragar el costo de la publicación de los edictos, la cual debe correlacionarse con los elementos que consten en los autos, es decir, que existan indicios que confirmen la situación de precariedad relevante. Lo anterior obedece a la circunstancia de que cuando no se tiene la capacidad económica para cubrir ese gasto, puede dispensarse, en aras de no hacer nugatorio el acceso efectivo a la justicia, de conformidad con el citado artículo 17 constitucional. De ahí que resulta inconcuso que la medida decretada en el artículo 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, que señala la imposición del costo de edictos a la parte quejosa es convencional, al existir previsión legal en la que se establece que quien acuda al tribunal a manifestar y acreditar indiciariamente su imposibilidad económica para cubrirlos, su costo será sufragado por el Consejo de la Judicatura Federal, lo que salvaguarda el principio de gratuidad, así como el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Queja 137/2013. Berna Impreso, S.A. de C.V. y otra. 15 de enero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Carlos Alberto Hernández Zamora. Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencia P./J. 22/2015 (10a.), de título y subtítulo: "EMPLAZAMIENTO AL TERCERO PERJUDICADO. EL ARTÍCULO 30, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013, QUE PREVÉ SU NOTIFICACIÓN POR EDICTOS A COSTA DEL QUEJOSO, NO CONTRAVIENE EL DERECHO DE GRATUIDAD EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 11 de septiembre de 2015 a las 11:00 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 22, Tomo I, septiembre de 2015, página 24. Esta tesis se publicó el viernes 8 de enero de 2016 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación.-

6).- En caso de comparecer el ocursoante se le hará la entrega de los respectivos edictos, en el disco compacto que anexa a su ocurso, así como el oficio correspondiente, lo anterior para los efectos legales correspondientes.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ESPERANZA DE LOS ANGELES CRUZ ARROYO, JUEZA DEL JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI, SECRETARIA DE ACUERDOS, LICENCIADA ESPERANZA DE LA CARIDAD CORNEJO CAN, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

DOS FIRMAS ILEGIBLES. RUBRICAS.-

Lo que notifico a Usted, por medio de Periódico Oficial, de conformidad con lo señalado por el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado. Conste. Doy fe.-

San Francisco de Campeche, Campeche a 03 de julio de 2018.- Actuario Enlace Interino, Lic. Carlos David Díaz Lanz.- Rúbrica-

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

FOLIO: 20904

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL,

C. EDILBERTO BE HUEHUET.

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 916/16-2017/3F-I, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA POR DOMICILIO IGNORADO PROMOVIDO POR LA C. ROSA PATRICIA HERNANDEZ GOMEZ EN CONTRA DEL C. EDILBERTO BE HUEHUET; LA JUEZ DEL CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEIDO QUE A LA LETRA DICE: -

JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A SIETE DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO. -

VISTOS: Con el estado que guardan los presentes autos, y con la constancia actuarial de fecha veintiocho de mayo del año en curso, devuelto por la actuario Licda. Santa Patricia Dzib Santos, en virtud del cambio de nombre del Titular de Periódico Oficial. En consecuencia SE PROVEE:

1. Toda vez que se tiene por acreditado la ignorancia del domicilio del C. EDILBERTO BE HUEHUET; por consiguiente y toda vez que ya se llevaron a cabo las gestiones necesarias para encontrar el domicilio del C. EDILBERTO BE HUEHUET; siendo infructuosos los resultados; y en base a lo señalado en la siguiente tesis jurisprudencial que textualmente dice:

“EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS. El objeto de la primera notificación, es hacer saber al demandado los motivos de la demanda para que pueda defenderse y no basta la afirmación del actor sobre la ignorancia del domicilio de la parte reo, para que el allanamiento a juicio se efectúe por edictos, pues en todo caso, es indispensable demostrar que se llevaron a cabo gestiones para tratar de averiguarlo, en ausencia de ellas no debe practicarse por medio de publicaciones en el periódico oficial, ya

que esto retraería como consecuencia la ilegalidad del emplazamiento. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo en revisión 214/93. Celestina Parra Silva. 17 de agosto de 1993, Unanimidad de votos. Ponentes: Raúl Díaz Infante Aranda. Secretario: Rigoberto F. González Torres. Octava Época Instancia PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: XII, Noviembre de 1993 Página: 349”.-

Por los argumentos y fundamentos señalados, a fin de no violentar las garantías de la actora a ejercer su derecho y del demandado a defenderse, se tiene por acreditada la ignorancia del domicilio del C. EDILBERTO BE HUEHUET; por lo que de conformidad con los artículos 106 y 107 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquesele a la demandada, la resolución de fecha veintiséis de mayo de dos mil diecisiete, mediante publicaciones en el Periódico Oficial del Estado, por tres veces en el espacio de quince días, para que dentro del término de treinta días hábiles contados desde la última publicación comparezca a juicio a contestar la presente Declarativa de Divorcio.- mismo que a letra dice: --

JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A VEINTISÉIS DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE.

VISTOS: Se tiene por recibido el escrito inicial de la C. ROSA PATRICIA HERNANDEZ GOMEZ, y documentación adjunta de referencia, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el Instituto de Acceso a la Justicia del Estado, ubicado en la calle Niebla No. 2 entre Escarcha y Avenida Patricio Trueba de Fracciorama 2000 C.P. 24090 de esta ciudad, nombrando como Asesor Técnico al Licenciado NOE ISAAC DZIB SANCHEZ, quien cuenta con cedula profesional número 5175230, y RFC. DISN770625860, demandando JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO SIN EXPRESION DE CAUSA en contra de EDILBERTO BE HUEHUET, quien puede ser emplazado Calle 14 por 21 y 23, sin número Colonia Brisas, C.P. 24400 Champotón, Campeche (color naranja, la puerta es de madera); en consecuencia SE PROVEE: 1).- Fórmese expediente por duplicado con el número 916/16-2017/3F-1, y tómesese razón en el sistema SIGILEX, para su respectiva tramitación.- 2).- Se admite el domicilio antes mencionado, para oír y recibir notificaciones, de conformidad con el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.- 3). En términos del artículo 49 A y B del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se admite la personalidad del LIC. NOE ISAAC DZIB SSANCHEZ, en virtud que cumple con los requisitos que señala el código en cita.- 4).- Ahora bien, en cuanto a la solicitud de divorcio planteada por la C. ROSA PATRICIA

HERNANDEZ GOMEZ esta autoridad procede a emitir la sentencia correspondiente, por lo que: ---

R E S U L T A N D O:

1.- Que mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común el día veintidós de mayo de dos mil diecisiete, y turnado ante el despacho de este Juzgado el día veinticuatro del mes y del año, compareció la C. ROSA PATRICIA HERNANDEZ GOMEZ a presentar demanda de divorcio en la Vía Ordinaria Civil, solicitando la disolución del vínculo matrimonial que la une con el C. EDILBERTO BE HUEHUET, fundándose para ello en los hechos narrados en su demanda y que aquí se dan por reproducidos.

C O N S I D E R A N D O:

I.- Que dado que el presente litigio versa sobre un Juicio de Divorcio, siendo que la acción intentada es una acción del estado civil, manifestando la parte actora que durante su matrimonio establecieron su domicilio conyugal en esta Ciudad; por lo que se valora que la demandada se ubicó dentro de la Jurisdicción de este Primer Distrito Judicial del Estado, por lo que de conformidad con el artículo 167 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, la suscrita Jueza es COMPETENTE para conocer del presente asunto, como desde luego así se declara, de igual manera, cabe señalar la siguiente tesis que a la letra dice:

Novena Época. Registro digital: 164796. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Abril de 2010. Materia(s): Civil. Tesis: I.2o.C.45 C. Página: 2728. DIVORCIO INCAUSADO, COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO..Conforme a la fracción IV del artículo 156 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es Juez competente el del domicilio del demandado si se trata de acciones personales o del estado civil, por otra parte, la fracción XII del indicado precepto contempla expresamente que tratándose de los juicios de divorcio, es Juez competente, el del domicilio conyugal, y en caso de abandono del hogar, el del domicilio del cónyuge abandonado; por ello, es incuestionable que, resulta contrario a las fracciones indicadas, que aquellos cónyuges cuyo domicilio se encuentre en otra entidad federativa se trasladen al Distrito Federal, a fin de tramitar la disolución del vínculo matrimonial sin expresión de causa, conforme a las reformas que sufrió su Código Civil, el tres de octubre de dos mil ocho, pues éstas no son aplicables, cuando el domicilio conyugal está establecido en otra entidad federativa, por tanto, es Juez competente para conocer del asunto, el del domicilio conyugal, conforme a la legislación del Estado en que se encuentre dicho domicilio. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Competencia 3/2009. Suscitada entre el Juzgado Tercero de lo Familiar

del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y el Juzgado Segundo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Veracruz, Veracruz. 8 de enero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: César Augusto Figueroa Soto, secretario de tribunal autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 52, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio consejo. Secretaria: Maritza Azuzena Osuna Martínez. -

II.- Que la Vía seguida en el presente asunto fue la Ordinaria Civil, y toda vez que el Juicio de Divorcio no tiene señalada una tramitación especial en el Código Adjetivo de la materia, con fundamento en el artículo 259 del mismo Ordenamiento Legal, debe tramitarse en la Vía Ordinaria, como desde luego así se hizo, por lo que se declara que HA SIDO PROCEDENTE LA VÍA SEGUIDA EN ESTE PROCEDIMIENTO.-

III.- Antes de abordar el estudio de lo que es en si la acción, es forzoso analizar la personalidad con la que se ostenta ante esta juzgadora la parte actora, por constituir obviamente un presupuesto procesal que inclusive debe dilucidarse de oficio, por representar un elemento de orden público, ya que la personalidad, examen de la personalidad de los litigantes es un presupuesto procesal, esto es, un requisito sin el cual no puede iniciarse ni sustanciarse válidamente el juicio, toda vez que no sería jurídico resolver una controversia en la que las partes o alguna de ellas, no estuviera legalmente representadas, por ende, tenemos que la C. ROSA PATRICIA HERNANDEZ GOMEZ, dejó debidamente acreditado que se encuentra legalmente casado con el C. EDILBERTO BE HUEHUET.-

IV.- Que la acción intentada en el presente juicio por la C. ROSA PATRICIA HERNANDEZ GOMEZ, se contrae a exigir la disolución del vínculo matrimonial que lo une con el C. EDILBERTO BE HUEHUET.---

Ahora bien, respecto a la demanda de divorcio planteada por la C. ROSA PATRICIA HERNANDEZ GOMEZ, tenemos que el párrafo cuarto del artículo primero constitucional, a la letra dice:

Art. 1º.-

“...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el

Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...

Esto significa que todas las autoridades en el ámbito de nuestras competencias, estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardar los derechos humanos de los ciudadanos, esto significa, que si la legislación local no se adecua a estas garantías estamos obligados a no aplicarla.-

En efecto, nuestros Códigos Sustantivo y Adjetivo Civil vulneran las garantías de que se consagran en el derechos a la libertad y el derecho a la vida Privada, por tal motivo ante la expresión de voluntad de disolver el vínculo matrimonial en atención a estas garantías esta autoridad no tiene porqué calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación, ya que la C. ROSA PATRICIA HERNANDEZ GOMEZ, no requieren justificar causal alguna para que este vínculo sea disuelto, pues basta que una de las partes desee la disolución para que esta se conceda.-

Esto es así, en virtud del derecho humano que tienen todas las personas a elegir la forma de vida que mejor convenga, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende varias etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad y estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia forzosa del vínculo matrimonial.--

Tampoco hay que dejar de observar que una de las obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos, mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado, por lo tanto, la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, mediante la implementación de procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se han convertido en Juez de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurriría en responsabilidad del Estado Mexicano, tal y como lo refiere el siguiente criterio federal que dice:

“DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. ES PROCEDENTE EL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA QUE NO DA CURSO O NIEGA ADMITIR LA DEMANDA O SOLICITUD DE AQUÉL. De la interpretación de los artículo 723, fracción I y 727, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se advierte que en contra

de la resolución del Juez de primera instancia que no da curso o niega admitir una demanda o solicitud de divorcio sin expresión de causa, procede el recurso de queja como instrumento de carácter procesal para revisar la legalidad de dicho proveído, sin que ello pugne con lo dispuesto en el numeral citado el último término en cuanto prevé que este medio de impugnación procede sólo en las causas apelables puesto que, si bien es cierto el artículo 685 Bis del código adjetivo invocado prevé que la determinación que resuelve la disolución del vínculo matrimonial es inapelable, también lo es que ha sido criterio de esta Primera Sala que las resoluciones que se pronuncian dentro del procedimiento, antes y después de decretarse el divorcio, son recurribles, pues en cada caso procederá acudir a lo previsto en el artículo 691, último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que dispone que los asuntos de cuantía indeterminada (como es el caso del divorcio) siempre será apelables, consolidado esto con el contenido del artículo 685 Bis del mismo ordenamiento legal, que no establece alguna limitante para que esas resoluciones sean impugnables. Contradicción de tesis 143/2011. Sustentada entre los Tribunales Colegiados Segundo y Octavo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 24 de octubre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Miguez y Oscar Vázquez Moreno.”

Criterio que aunque no se pronuncia respecto a una ley local, si deja claro que el divorcio sin manifestación de causa consolida las garantías de libertad y vida privada, pena de proceder contra las autoridades que las vulneren.-

En tales condiciones, como el matrimonio es una institución de derecho civil que tiene como base la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar unidad o no en ese vínculo; es claro que no se justifica que el legislador local lejos de garantizar el ejercicio libre de ese derecho vinculado con el estado civil que a cada uno de los consortes les corresponde decidir, lo restrinja, precisamente al sujetar la disolución del vínculo matrimonial a la demostración de determinadas causales, o bien, la existencia de un acuerdo mutuo de los cónyuges, porque con ello desconoce el derecho del que quiere divorciarse; de ahí que en las condiciones apuntadas si no existe la voluntad de uno de los consortes para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse, puesto que esa decisión les compete a cada uno de ellos del mismo modo en que lo hicieron al celebrar su matrimonio.

Sirve de fundamento a lo anterior la jurisprudencia cuyo y texto a la letra dicen:--

“DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS). El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de “autonomía de la persona”, de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante.

Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros

Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.”

En efecto, si no se tutela jurídicamente el derecho a permanecer casado, tampoco puede considerarse que la declaración judicial de divorcio constituya un acto privativo de derechos, es decir, que si bien es cierto la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado; sin embargo, familia y matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia y por lo tanto, resulta legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos; es decir existiendo una igualdad de género, la cual consiste en el acceso de las mujeres y de los hombres al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos humanos; por lo que la igualdad de género tiene su base en la equidad, la cual propone tomar en cuenta las diferencias entre las personas para conseguir la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres en todos los ámbitos.-

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, “pues basta la petición de una de las partes de disolver su vínculo matrimonial, para que el Estado proteja dicha voluntad, ya que como se ha señalado, nadie puede ser obligado a vivir un estado civil que ya no desea, además de que dicho estado ha dejado de existir, al estar separados los cónyuges, no cumpliéndose realmente con el objetivo que tiene la palabra matrimonio.”

V.- Por lo antes expuesto, SE DECLARA DISUELTO EL MATRIMONIO DE LOS CC. ROSA PATRICIA HERNANDEZ GOMEZ Y EDILBERTO BE HUEHUET.--

Y en atención a lo dispuesto en el artículo 298 reformado del Código Civil del Estado, para el caso concreto, se dictan las siguientes medidas provisionales, previniendo a las partes que cuenta con un término de diez días hábiles, a fin de manifestar lo que a su derecho corresponda, apercibiéndole que de no realizar manifestación alguna, dichas medidas tendrán carácter de definitivas y surtirán efecto, siempre y cuando no exista otra determinación emitida por diversa autoridad.

VI.- Se decreta la guarda y custodia de la adolescente

L.N.B.H., del niño A.B.B.H., y la niña D.P.B.H., a favor de su señora madre la C. ROSA PATRICIA HERNANDEZ GOMEZ, conservando ambos padres la patria potestad.-

VII.- Se decreta por concepto de pensión alimenticia a favor de la adolescente de la adolescente L.N.B.H., del niño A.B.B.H., y la niña D.P.B.H., para cada uno de los menores antes mencionados, la cantidad que figure el 20% (VEINTE POR CIENTO), del total de las percepciones económicas diarias y demás prestaciones de ley que perciba el C. EDILBERTO BE HUEHUET, quienes serán representados por su madre la C. ROSA PATRICIA HERNANDEZ GOMEZ, haciendo un total del 60% (sesenta por ciento); misma cantidad que deberá de depositar en la cuenta bancaria BANCOPPEL con número de tarjeta 4169160339333867.; mas el 50% (cincuenta por ciento) de gastos escolares y médicos.

VIII- Ahora bien en cuanto al derecho de alimentación de la C. ROSA PATRICIA HERNANDEZ GOMEZ, siendo que en el caso en concreto se observa lo siguiente: -

- Del acta de matrimonio se desprende que cuenta aproximadamente con la edad de treinta y siete años. Se presume que durante el matrimonio, se dedicó a las labores domésticas y al cuidado de los tres hijos que tuvieron.
 - Que durante el matrimonio la hoy actora, no tuvo actividad laboral alguna, lo anterior salvo prueba en contrario. -
 - No se aprecia que se dedique a alguna actividad que le genere ingresos económicos.

Fundamentándose en lo anterior, esta autoridad se determina que el C. EDILBERTO BE HUEHUET, le proporcionará a la C. ROSA PATRICIA HERNANDEZ GOMEZ, el 5% (CINCO POR CIENTO), de todas y cada una de las percepciones que devenga, cantidad que deberá de depositar ante la Central de Consignaciones. -

En consecuencia esta autoridad tiene la obligación para juzgar con perspectiva de género, acorde al "Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género", el cual responde a una obligación constitucional y convencional de combatir la discriminación por medio del quehacer jurisdiccional para garantizar el acceso a la justicia y remediar, en un caso concreto, situaciones asimétricas de poder y en base a lo señalado por la CEDAW que establece el deber de eliminar las diferencias arbitrarias, injustas o desproporcionadas entre mujeres y hombres en razón de su sexo o género, tanto en el acceso a la justicia como en

los procesos y las resoluciones judiciales, en concordancia con lo previsto en las siguientes tesis que a la letra dicen:

"ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género. PRIMERA SALA. Amparo directo en revisión 2655/2013. 6 de noviembre de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo quien, no obstante, coincide con el criterio contenido en la presente tesis. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.

"ALIMENTOS. TIENE DERECHO A RECIBIRLOS QUIEN SE HAYA DEDICADO A LAS LABORES DEL HOGAR CUANDO SE DECRETA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL SIN QUE HAYA CÓNYUGUE CULPABLE (CONTROL DE CONVENCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 304, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE CAMPECHE). A partir de lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Rosendo Radilla contra México, y de su análisis en el

expediente varios 912/2010, por nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación, todos los jueces del Estado Mexicano están obligados a ejercer el control difuso de convencionalidad de las leyes, lo que puede tener como consecuencia el no aplicar las normas contrarias a los derechos humanos. Tal es el caso del artículo 304 del Código Civil del Estado de Campeche, al disponer en su párrafo segundo que en el caso de la fracción XX del artículo 287 (separación de los cónyuges por más de dos años), ninguno de los cónyuges tendrá derecho a alimentos o a la indemnización por daños y perjuicios a los intereses del cónyuge inocente, y la obligación alimentaria únicamente la tendrán ambos para con sus hijos en los términos previstos por el citado código. En efecto, si en el juicio de divorcio se acreditó que uno de los cónyuges no percibió retribución alguna durante todo el tiempo que duró su matrimonio civil, por haberse dedicado a la atención y cuidado de su hogar y se demuestra la causal de divorcio señalada, es claro que aunque no existe cónyuge culpable, no es un trato igualitario el dejar al cónyuge que se hizo cargo de las labores domésticas sin el derecho a una pensión alimenticia, pues ello transgrede en su perjuicio el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé a no discriminación. Tales consideraciones no pueden ser estimadas, a su vez, como discriminación en perjuicio del varón, pues las razones expuestas para ejercer el control de convencionalidad, sobre el segundo párrafo del citado artículo 304, no están basadas en un criterio subjetivo que coloque a éste en un plano de desigualdad frente a su cónyuge; sino al contrario, esto es, con independencia de que haya cónyuge culpable o no en una resolución de divorcio, se debe reconocer la igual valía de la aportación del trabajo en el hogar para la consecución de los fines del matrimonio, ya sea que éste se haya desempeñado por el hombre o por la mujer. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Décima Época. Tesis: XXXI.13C, número de registro 2003916. Tribunales Colegiados de Circuito. Página 130. Tesis aislada. Julio de 2013, Tomo 2. TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 186/2013. 29 de mayo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Mayra González Solís. Secretario: Carlos Manuel León Alamilla. Nota: La ejecutoria relativa al expediente varios 912/2010 citado, aparece publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 1, octubre de 2011, página 313.”

Por lo que respecta a la petición de la ocursoante de girar oficio al centro de trabajo del demandado, se le hace saber que se reserva de proveer favorablemente su petición, por lo cual se apercibe al C. EDILBERTO BE HUEHUET, para que dentro del término de TRES DÍAS hábiles, se sirva dar cumplimiento en depositar lo correspondiente a la pensión alimenticia de la adolescente L.N.B.H., del niño A.B.B.H., y la niña D.P.B.H., y la C. ROSA PATRICIA HERNANDEZ GOMEZ, en dicho término deberá de acreditar ante

el despacho de este juzgado con la documentación correspondiente que ha dado cumplimiento y que es la cantidad correcta; en la inteligencia que de no hacerlo así dentro del término concedido se procederá a girar oficio de descuento directo a su Centro de Trabajo. -

De igual manera se le hace de su conocimiento a las partes, que todo lo concerniente a los alimentos (incrementación, reducción o cesación de los mismos), lo deberá realizar ante los juzgados orales, ya que son los medios competentes para ello.

IX.- Por lo que respecta al derecho de la adolescente L.N.B.H., del niño A.B.B.H., y la niña D.P.B.H., a convivir con su señor padre el C. EDILBERTO BE HUEHUET, y siendo que la convivencia del niño, niña y adolescente es una Institución fundamental del Derecho Familiar en México, la cual tiene como finalidad regular, promover, evaluar, preservar, y en su caso mejorar o reencausar la convivencia de las niñas, niños y adolescentes, dado que se encuentra por encima de la voluntad de los progenitores, por lo cual al estar ante la presencia de un derecho humano de dos adolescentes, que se encuentra tutelado por el Interés Superior del Niño, esta Juzgadora determina que la adolescente L.N.B.H., del niño A.B.B.H., y la niña D.P.B.H., tiene derecho a convivir con su señor padre el C. EDILBERTO BE HUEHUET, tal y como lo señala la Convención de los Derechos del niño en su artículo 9 y de los Tratados Internacionales; el derecho de convivencia se realizara de manera abierta, previo aviso al progenitor que ejerza la guarda y custodia de la adolescente L.N.B.H., del niño A.B.B.H., y la niña D.P.B.H., y la voluntad del mismo; así mismo, deberá de darse las convivencias de forma respetuosa y sin estar bajos los influjos de bebidas alcohólicas ni de enervantes, ya que de ser así, por dicha ocasión se suspenderá el derecho de convivencia. -

X- Habida cuenta de las manifestaciones realizadas por la promovente, respecto al bien inmueble que señala en el escrito inicial, y de conformidad con lo que establece el artículo 74 fracción V del Código Adjetivo Civil del Estado de Campeche, en relación con el artículo 13 de la Ley de los Derechos de la niñez y la adolescencia del Estado de Campeche, similar al artículo 23 de la ley para la protección de los derechos de niñas y niños y adolescentes, que consagra el derecho de los menores y de los artículos 300 y 301 del Código Civil vigente en el Estado, cítese a los CC. ROSA PATRICIA HERNANDEZ GOMEZ y EDILBERTO BE HUEHUET, así como al Agente del Ministerio Público y al Representante Jurídico de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, para que comparezcan ante el despacho de este juzgado el día 16 DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO 2017 A LAS 11:00 HORAS, a una audiencia de mejor proveer para tratar asuntos relacionados el bien inmueble que se señala en el escrito inicial de demanda, apercibiendo a ambas partes que en caso de no comparecer a la citada diligencia o

de no justificar sus inasistencia, se procederá aplicar en su contra, la tercera medida de apremio que señala la fracción tercera del artículo 81 del Código Civil del Estado, consistente en un arresto de hasta treinta y seis horas.

XI.- Se les hace saber a las partes que cualquier inconformidad respecto a las medidas provisionales dictadas en el presente asunto, deberán hacerlo valer ante los Juzgados Orales correspondientes en virtud de las siguientes consideraciones:-

Las medidas provisionales conocidas en sus orígenes como cautelares se originan del término latín cautela, que es un verbo transitivo que significa prevenir, precaver; en ese sentido, se refiere a las medidas o reglas para prevenir la consecución de determinado fin o precaver lo que pueda dificultarlo.-

En ese sentido, cabe aclarar que las reglas de las Medidas Provisionales no son las mismas que regulan la acción Principal y Accesorio, para efecto ilustrativo la siguiente tesis de Jurisprudencia.-

DAÑOS Y PERJUICIOS, RECLAMACION POR CONCEPTO DE, ACCESORIA A UNA ACCION PRINCIPAL. SIGUE LA SUERTE DE ESTA. Si la reclamación por concepto de daños y perjuicios es accesoria a la de cumplimiento de contrato y se encuentra sujeta a la eventualidad de que acreditada la acción de cumplimiento se estudie la procedencia de aquella, se está en el caso de que la accesoria siga la suerte de la principal por encontrarse vinculadas necesariamente, por lo que si no se acredita la acción de cumplimiento de contrato, no puede tenerse por acreditada la reclamación de daños y perjuicios. Amparo directo 1393/79. Juan Abusaid Ríos. 5 de enero de 1981. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Jorge Olivera Toro. Séptima Época, Cuarta Parte: Volúmenes 103-108, página 83. Amparo directo 4957/75. Enrique Navarro Palacios. 10 de agosto de 1977. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Raúl Cuevas Mantecón. Secretario: Salvador Castro Zavaleta.

En efecto, la pensión alimenticia decretada en el divorcio como medida provisional, no tiene nada que ver con la acción de divorcio, la cual tiene como finalidad la disolución del vínculo matrimonial en virtud del ejercicio al derecho del libre desarrollo de la personalidad.--

Este argumento también encuentra sustento en lo señalado por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil de Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 178/2011, que dio origen a las tesis aisladas "DIVORCIO INCAUSADO. LAS DECISIONES QUE DECRETA EL DIVORCIO SON IMPUGNABLES MEDIANTE EL RECURSO DE REVOCACIÓN, Y POR TANTO, DEBE AGOTARSE PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO" y que en su parte conducente señala:

"...sin embargo, en la práctica, los Jueces de los Tribunales en el Distrito Federal, al decretar el divorcio en las circunstancias mencionadas, suelen emitir pronunciamientos en forma provisional, sobre temas derivados de la disolución del matrimonio, tales como alimentos, guarda y custodia, posesión de bienes, entre otros.

Estas decisiones adicionales no son, por un lado, definitivas, y por otro, no están pronunciadas en el trámite incidental a que se refiere el numeral citado en primer término; por tanto, si no son resoluciones definitivas, porque no resuelven el fondo de sus temas, ni ponen fin al juicio, entonces no son susceptibles de impugnarse mediante el recurso de apelación...En el caso, al no ser apelable la resolución que decretó el divorcio, entonces, no lo era la determinación de las medidas provisionales de referencia; sin embargo, estas últimas sí eran impugnables mediante el recurso de revocación a que se refiere el artículo 685 del citado ordenamiento. Sin que sea óbice para lo anterior que en la misma sentencia el Juez haya resuelto lo relativo a la disolución del vínculo matrimonial, toda vez que ésta y las medidas provisionales constituyen actos jurídicos independientes, y si bien la sentencia como acto jurídico es indivisible, ocurre lo contrario como documento. Esto es, si el documento que representa la solución que el juzgador da a determinado problema jurídico contiene diversos pronunciamientos independientes, al tratarse de diversos actos jurídicos, no existe inconveniente para que cada uno de ellos sea impugnado de manera destacada en la vía y términos procedentes. Por ende, si en la sentencia se resolvieron dos actos jurídicos independientes, y si el hoy inconforme sólo se duele de la fijación de medidas provisionales, entonces, previamente debió haber interpuesto el recurso de revocación de referencia..."

En ese orden de ideas, si el juez considera procedente o no, fijar alimentos a favor del cónyuge o de los hijos, esto no determina, ni modifica, ni condiciona en modo alguno, la procedencia de la acción del divorcio.-

En ese tenor y con fundamento en el artículo 298 del Código Civil vigente en el estado se faculta a la autoridad jurisdiccional para dictar las llamadas Medidas Provisionales que serán efectivas durante el juicio de divorcio; así mismo el artículo 257 del Código Procesal Civil vigente en el Estado ordena que "Cuando la providencia precautoria se dicte por un juez que no sea el que deba conocer del negocio principal, se remitirán a esté las actuaciones..."--

Cabe agregar, que de no estar conformes con las medidas decretadas en este proveído tienen expeditos sus derechos para hacerlos valer en la vía y forma correspondiente atendiendo al artículo 1376 del Código de Procedimientos Civiles que señala:-

Art. 1376.- Se tramitarán a través del procedimiento oral

los siguientes asuntos:

I. La fijación y aseguramiento de alimentos cuando exista controversia entre las partes;

II. Las solicitudes de alimentos cuando se requiera la intervención del juez sin que exista conflicto entre las partes;

III...Además de lo anterior, de acuerdo con los artículos 730 y 731 del Código de Procedimientos Civiles "son incidentes las cuestiones que se promueven en un juicio y tienen relación inmediata con el negocio principal. Cuando fueren completamente ajenos al negocio principal, los jueces de oficio deberán repelerlas, quedando a salvo al que las haya promovido, el derecho de solicitar en otra forma legal lo que en ellos pretendía."

En este sentido, cuando el juez tradicional se avoca indebidamente al conocimiento de incidente de tal naturaleza, todo gira alrededor del acreditamiento de la acción incidental, esto es, de las razones por las cuales se deba cancelar, reducir o incrementar la pensión alimenticia, cuestiones que como ya dijimos, son de competencia exclusiva de los jueces orales. En otras palabras, en tales incidentes, no se tratará ninguna cuestión relacionada con la acción de divorcio.

Por lo tanto, debemos concluir que los pronunciamientos que el juez o jueza tradicional hace con relación a la pensión alimenticia provisional no guardan ninguna relación con la acción de divorcio, y por ende, los incidentes promovidos contra tales decisiones, no los debe resolver, sino que, en base a lo establecido por el numeral 731 del Código Procesal, lo correcto es desechar el incidente y dejar a salvo los derechos del promovente para que los haga valer ante los juzgados orales competentes.

XII.- Se dejan a salvo los derechos de las partes respecto a la división de los bienes por compensación matrimonial, para que los hagan valer por la vía incidental correspondiente.

XIII.- Para establecer de manera cierta y firme la condición posterior en que deberán quedar los cónyuges, se declara que los CC. ROSA PATRICIA HERNANDEZ GOMEZ Y EDILBERTO BE HUEHUET, recobran su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio.--

XIV.-De conformidad con lo que manda el artículo 308 del Código Civil del Estado, quírese atento oficio al Director del Registro Civil, a fin de que levante el acta correspondiente y publique un extracto de esta resolución, durante quince días en las tablas destinadas para tal efecto.-

XV.- Únicamente para los efectos señalados en el punto número cinco de este acuerdo túmense los presentes autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios de este Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que en el auxilio de las labores de este juzgado, se sirva notificar y emplazar al C. EDILBERTO BE HUEHUET, en el domicilio ubicado en Calle 14 por 21 y 23 sin num ero colonia las Brisas, Champoton, Campeche, C.P. 24400 (casa color naranja, la puerta es de madera), entregándole las respectivas copias de la demanda y copias de traslado respectivas, haciéndole saber que cuenta con el término de que marca la ley, para que manifieste lo que a su derecho considere. -

XV.-Así como también en caso de existir bienes, deberán de hacerlo saber a esta Juzgadora a efecto de realizar la división equitativa. -

XVI.- Por otra parte, también resulta conveniente aclarar que la disolución del vínculo matrimonial, al ser una sentencia de tipo declarativa, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que mediante ella se termina con un estado de incertidumbre de carácter civil, no estableciendo obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se limita a declarar o negar la existencia de una situación jurídica, vale decir que el divorcio no es susceptible de ejecución porque la declaración judicial basta para satisfacer el interés del actor.-

XVII.- En términos del artículo 6 y 7 de la ley de transparencia y acceso a la información del estado de Campeche, se les hace saber a las partes y/o promoventes en el presente asunto, que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, a solicitar acceso a las resoluciones o pruebas que obren en el presente expediente, siempre y cuando la unidad administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria; y en la etapa de allegar pruebas o constancia a juicio, pueden manifestarse en forma expresa si las mismas pueden considerarse como reservadas o confidenciales, sin perjuicio de lo que determine la unidad administrativa, cuando le sea solicitada por terceros la información acerca del presente expediente.-

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, SE:

R E S U E L V E

PRIMERO.- SE DECLARA DISUELTO EL MATRIMONIO DE LOS CC. ROSA PATRICIA

HERNANDEZ GOMEZ Y EDILBERTO BE HUEHUET.-

SEGUNDO: SE DECRETA LA GUARDA Y CUSTODIA DE LA ADOLESCENTE L.N.B.H., DEL NIÑO A.B.B.H., Y LA NIÑA D.P.B.H., A FAVOR DE SU SEÑORA MADRE LA C. ROSA PATRICIA HERNANDEZ GOMEZ, CONSERVANDO AMBOS PADRES LA PATRIA POTESTAD.--

TERCERO: SE DECRETA POR CONCEPTO DE PENSIÓN ALIMENTICIA A FAVOR DE LA ADOLESCENTE DE LA ADOLESCENTE L.N.B.H., DEL NIÑO A.B.B.H., Y LA NIÑA D.P.B.H., PARA CADA UNO DE LOS MENORES ANTES MENCIONADOS, LA CANTIDAD QUE CONFIGURE EL 20% (VEINTE POR CIENTO), DEL TOTAL DE LAS PERCEPCIONES ECONÓMICAS DIARIAS Y DEMÁS PRESTACIONES DE LEY QUE PERCIBA EL C. EDILBERTO BE HUEHUET, QUIENES SERÁN REPRESENTADOS POR SU MADRE LA C. ROSA PATRICIA HERNANDEZ GOMEZ, HACIENDO UN TOTAL DEL 60% (SESENTA POR CIENTO); MISMA CANTIDAD QUE DEBERÁ DE DEPOSITAR EN LA CUENTA BANCARIA BANCOPPEL CON NÚMERO DE TARJETA 4169160339333867.; MAS EL 50% (CINCUENTA POR CIENTO) DE GASTOS ESCOLARES Y MÉDICOS. -

CUARTO: EN CUANTO A LA PENSION ALIMENTICIA SE FIJA UN 5% (CINCO POR CIENTO) A FAVOR DE LA C. ROSA PATRICIA HERNANDEZ GOMEZ, EN VIRTUD DE LOS MOTIVOS EXPUESTOS EN EL CONSIDERANDO VIII DE ESTE FALLO.

QUINTO: EL DERECHO DE LA ADOLESCENTE L.N.B.H., DEL NIÑO A.B.B.H., Y LA NIÑA D.P.B.H., A CONVIVIR CON SU SEÑOR PADRE EL C. EDILBERTO BE HUEHUET, SE ESTABLECE DE MANERA ABIERTA, TAL Y COMO SE DETERMINO EN EL CONSIDERANDO IX DE ESTE FALLO.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.

ASÍ LO RESOLVIÓ EN DEFINITIVA Y FIRMA EL LICENCIADO EDGAR EMIGUEIL PERALTA JUAREZ, JUEZ TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE LA LICENCIADA ZORAQUI LE-NAI GRAJALES ABAN, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA.--

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO BEATRIZ

BAQUEIRO GUTIERREZ, JUEZ TERCERO DEL RAMO FAMILIAR, POR ANTE LA LICENCIADA ZORAQUI LE-NAI GRAJALES ABAN SECRETARIA DE ACUERDOS QUIEN CERTIFICA Y DA FE..."

2. Habida cuenta lo anterior, y en cumplimiento a lo ordenado por los artículos 106 y 107 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; se ordena girar oficio a la LICDA. ROCIO GUADALUPE MENA SANTOS, encargada del despacho del Periódico Oficial del Estado, con domicilio ubicado en la calle 57, número 39, entre 14 y 16, de la Colonia Centro de esta Ciudad; remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico del presente auto, para que realice publicaciones ordenadas en sus términos.-- -NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. - ASÍ. LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICDA. LUISA DEL SOCORRO MARTINEZ CAAMAL, JUEZA DEL JUZGADO TERCERO DEL RAMO FAMILIAR, POR ANTE LA LICENCIADA MILAGROS DEL CARMEN CAAMAL DELGADO, SECRETARIA DE ACUERDOS QUIEN CERTIFICA Y DA FE.-

LO QUE NOTIFICO A USTED, DE CONFORMIDAD CON EL ART. 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A CATORCE DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

LIC. VERONICA JUDIT CHAN SILVA, ACTUARIA DE ENLACE.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

EL C. RIGOBERTO RAMIREZ PADILLA

EI C. LUIS ALFONSO GALVEZ GONGORA

Domicilio: SE IGNORA.

En el expediente No. 0401/10-11/109, instruido en Averiguación del delito de ROBO A CASA HABITACION, denunciado por JORGE ALVINO VARGAS CONTRERAS Y OTRAS, del que aparece como probable responsable PABLO OCTAVIO CHAN CHAVEZ Y OTROS.-

JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- SAN FRANCISCO KOBÉN, CAMPECHE A VEINTISIETE DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.-

VISTOS: Con el estado que guardan los presentes autos, con el oficio 727/A.E.I./2018, suscrito por el C. Juan Pablo

Vera Pino, Agente Ministerial de Cumplimiento en Jefe, en el cual informan pudieron localizar a los CC. LUIS GALVES GONGORA Y RIGOBERTO RAMIREZ PADILLA, toda vez que al ubicarse en los domicilios proporcionados se entrevistaron con varios vecinos, quienes manifestaron no conocer a los antes mencionados, por lo que se trasladaron a la ex zona de tolerancia, en donde se encontraban diferentes personas, los cuales al percatarse de que eran agentes ministeriales se negaron a dar información alguna de dichas personas, en consecuencia, **SE ACUERDA:- PRIMERO:** Acumúlese a los presentes autos el oficio de referencia para que obre conforme a derecho corresponda lo anterior acorde a lo establecido en el artículo 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-

SEGUNDO: Ahora bien continuando con la secuela procesal y tomando en consideración lo manifestado por el Agente Ministerial en el cual informa que no se pudo localizar a los CC. RIGOBERTO RAMIREZ PADILLA y LUIS ALFONSO GALVEZ GONGORA, y toda vez que al antes mencionado en diversas ocasiones han sido citados sin que se haya logrado su comparecencia; se fija de nueva cuenta para el día 17 de agosto de 2018 a las 10:00 horas la Audiencia de Testimonial en su Carácter de Ampliación de Declaración a cargo de los antes citados, y para efecto de no violentar los derechos y garantías y para un debido proceso a favor del acusado PABLO OCTAVIO CHAN CHAVEZ, esta autoridad considera procedente de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales vigente del Estado, ordenar notificar por medio de edictos publicados por tres (03) veces consecutivas, en el Periódico Oficial del Estado, a los CC. CC. RIGOBERTO RAMIREZ PADILLA y LUIS ALFONSO GALVEZ GONGORA. y en caso de no presentarse en la fecha y hora señalada y previo acreditación de que fueron debidamente notificados se le apercibe que se harán acreedores a una multa de (60) sesenta unidades de medida y actualización, esto es, \$4,836.00 (Son: Cuatro mil ocho cientos treinta y seis pesos 00/100 M.N.), tomando como medida de actualización \$80.60 (Son: Ochenta Pesos 60/100 M.N), de conformidad con el artículo 26, penúltimo párrafo del apartado B, del decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el diario oficial de la Federación, el veintinueve de enero del dos mil dieciséis en relación con lo establecido en el artículo 37 fracción I del Código Procesal Penal vigente

TERCERO: Por ultimo y en virtud a lo manifestado por el representante social, siendo que la defensa solicitara la Testimonial en su Carácter de Ampliación de Declaración del C. ENRIQUE NELSON GONZALES FIGUEROA, y este en su momento actuara como apoderado legal del COLEGIO DE LA FRONTERA SUR, en razón de que ya no labora en dicho colegio y el Dr. José Armando Alayón

Gamboa, se encuentra como el nuevo director de la unidad Campeche de ECOSUR, resulta procedente darle vista a la defensa para que en el término de TRES DÍAS hábiles manifieste si persiste en el desahogo de dicha diligencia. Con el apercibimiento que encaso contrario se procederá dar vista a su superior jerárquico, toda vez que su omisión provoca el retraso de la secuela procesal.-**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.** ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LIC. CANDELARIA GONZALEZ CASTILLO, JUEZ INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO DEL ESTADO, POR ANTE EL LICENCIADA ROMANA YADIRA CAHUICH RUZ, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, QUE CERTIFICA Y DA FE.

Dejando copia de la presente cedula en el expediente.

ATENTAMENTE.- San Francisco, Kobén, Campeche a 02 de julio de 2018.- LICENCIADA SANTA PATRICIA DZIB SANTOS, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

EL C. JOSE ESCOLASTICO CHI UITZ

Domicilio: SE IGNORA.

En el expediente No. 0401/13-14/697, instruido en Averiguación del delito de ROBO A LUGAR CERRADO denunciado por MARÍA GUADALUPE RODRÍGUEZ AYALA, del que aparece como probable responsable ARTURO GARCÍA PAUL Y OTROS-

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO KOBÉN, CAMPECHE, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.----

VISTOS: Con el estado que guardan los presentes autos, en consecuencia **SE ACUERDA.-**

PRIMERO: Acumúlese a los presentes autos el oficio y anexos de cuenta para que obren conforme a derecho corresponda, de conformidad con el artículo 72, fracciones VI y XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-

-SEGUNDO: Ahora bien en virtud de que no pudo ser localizado el C. JOSE ESCOLASTICO CHI UITZ, siendo que esta autoridad desconoce el domicilio donde puede ser citado el denunciante antes mencionado, agotando

todos los medios legales para ello, y como fuera señalado en el acuerdo que antecede, se procederá a notificar la SENTENCIA DIFINITIVA, de fecha 13 de octubre de 2016 al antes citado por medio del periódico oficial del Estado, de conformidad con el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado.

TERCERO: Finalmente se le hace saber a la Actuaría adscrita a este juzgado que deberá dejar constancias fehacientes de su actuación, así como realizar las notificaciones oportunamente, también devolver el expediente original veinticuatro horas después de ser debidamente notificado, lo anterior para estar en aptitud de la suscrita de proveer lo conducente, apercibido que de no dar cumplimiento se le aplicara una corrección disciplinaria de acuerdo a lo estipulado en el numeral 35 fracción I del Código Adjetivo Penal vigente en la entidad.- **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.** ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA CANDELARIA GONZÁLEZ CASTILLO, JUEZ INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ACUERDO DEL PLENO DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, DE FECHA CUATRO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, POR ANTE LA LICENCIADA ROMANA YADIRA CAHUICH RUIZ, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

Resolución de fecha 13 de Octubre de 2016, dictada al sentenciado ARTURO GARCIA PAUL, misma que en sus puntos resolutive dice: PRIMERO: Se encontró acreditada la plena existencia del delito de ROBO EN LUGAR CERRADO ilícito previsto y sancionado de acuerdo a lo que establecen los artículos 184 fracción IV, en relación con el 194 párrafo primero, primera parte y 29 fracción III del Código Penal del Estado en vigor, denunciado por la C. MARIA GUADALUPE RODRIGUEZ AYALA.- SEGUNDO: Se encontró acreditada la plena existencia del delito de ROBO EN CUARTO DESTINADO PARA HABITACION, ilícito previsto y sancionado de acuerdo a lo que establecen los artículos 184 fracción I, en relación con el 194 párrafo primero, primera parte y 29 fracción III del Código Penal del Estado en vigor, denunciado por la C. JOSE ESCOLASTICO CHI UITZ. TERCERO. ARTURO GARCIA PAUL resultado plenamente responsable de la comisión del delito de ROBO EN LUGAR CERRADO ilícito previsto y sancionado de acuerdo a lo que establecen los artículos 184 fracción IV, en relación con el 194 párrafo primero, primera parte y 29 fracción III del Código Penal del Estado en vigor, denunciado por la C. MARIA GUADALUPE RODRIGUEZ AYALA. CUARTO: ARTURO GARCIA PAUL resultado plenamente responsable de la comisión del delito de ROBO EN CUARTO DESTINADO PARA HABITACION, ilícito previsto y sancionado de acuerdo a lo que establecen los artículos 184 fracción I, en relación con el 194 párrafo primero, primera parte y 29 fracción III del Código Penal del Estado en vigor,

denunciado por el C. JOSE ESCOLASTICO CHI UITZ. QUINTO: Por esa responsabilidad penal en que incurrió el acusado ARTURO GARCIA PAUL se hace acreedor a una pena total de CUATRO AÑOS DE PRISION, DOCE JORNADAS DE TRABAJO A FAVOR DE LA COMUNIDAD y multa de \$14,758.00 de conformidad con el artículo 184 fracciones I y IV, en relación con el 194 párrafo primero primera parte y 29 fracción III del Código Penal del Estado en vigor, al momento de los hechos. Misma pena que deberá purgarse en los términos y condiciones que establezca el Juez de Ejecución, tan pronto sea puesta a su disposición y cause ejecutoria el presente fallo, iniciando desde el momento en que concluya diversa sentencia si a ello estuviera sujeto, tomándose en consideración que el acusado fue puesto a disposición de la suscrita juzgadora el día uno de mayo de dos mil catorce. SEXTO: Se CONDENA al acusado ARTURO GARCIA PAUL al pago de la cantidad de \$47,870.00 (SON CUARENTA Y SIETE MIL OCHOSCIENTOS SETENTA PESOS 00/100 M.N), a favor de la C. MARIA GUIADALUPE RODRIGUEZ AYALA, por concepto de Reparación de Daño. De igual forma se CONDENA al acusado ARTURO GARCIA PAUL al pago de la cantidad de \$60.00 (son sesenta pesos 00/100 m.n) a favor del C. JOSE ESCOLASTICO CHI UITZ, por concepto de reparación de daño. SEPTIMO: De conformidad con lo que establece el artículo 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 53 del Código Penal del Estado en vigor, 162 párrafo tercero y 163 párrafo séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, gírese oficio y remítase copias debidamente certificadas de la presente resolución mediante oficio al I. N. E. para que haga las anotaciones correspondientes, mismos derechos que le serán restituidos al acusado en el momento que cumpla con su sanción corporal impuesta.- OCTAVO: De conformidad con lo establecido por el artículo 369 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, hágasele saber a las partes, el derecho y el término que tiene de impugnar el presente fallo mediante el recurso de apelación, debiendo de asentar constancias de ello en autos.- NOVENO: En cumplimiento a lo establecido en los artículos 7 y 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace del conocimiento de las partes en la presente causa penal que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales o a solicitar acceso a algunas de las resoluciones o a las pruebas que obren en el expediente, siempre y cuando la Unidad Administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos.- DECIMO: Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, envíese mediante oficio copia autorizada de la presente resolución al Instituto de Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado, para que se sirva inscribir el presente antecedente penal de los acusados de que se trata, de conformidad con el artículo 325 del Código de PROCEDIMIENTOS Penales del Estado en vigor.- DECIMO PRIMERO: Notifíquese a las partes.- NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE. Así lo

proveyó y firma la DRA. CONCEPCION DEL C. CANTO SANTOS, JUEZ DEL JUZGADO PRIMERO AUXILIAR DE EXTINCION DEL RAMO PENAL, por ante la Licenciada ANA MARIBEL DE ATOCHA HUITZ MAY, Secretaria de Acuerdos, que certifica y da fe.

Dejando copia de la presente cedula en el expediente.

ATENTAMENTE.- San Francisco, Kobén, Campeche a 04 de julio de 2018.- LICENCIADA MIRNA YAJAIRA HUB GUTIERREZ, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

LA C. REBECA EUAN CAAMAL

Domicilio: SE IGNORA.

En el expediente No. 0401/14-15/861, instruido en Averiguación del delito de VIOLENCIA FAMILIAR, denunciado por RUBÍ CONCEPCIÓN COCOM TEC, del que aparece como probable responsable JESÚS FERNANDO SANTAMARIA YERBES.-

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL PRIMERO DISTRITO DEL ESTADO. SAN FRANCISCO KOBÉN CAMPECHE; VEINTISIETE DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.-

VISTOS: La nota con que da cuenta la Secretaria de Acuerdos del Juzgado con la notificación que antecede realizada a la LIC. ESTHER ROSADO ORTIZ, Agente del Ministerio Público, en el cual revoca el presente proveído en virtud de que obra desistimiento de la defensa de fecha 29 de Agosto de 2017, respecto del examen de la perito de la DRA. Gabriela Pérez, por lo que únicamente debería de realizar la ratificación del dictamen, esto de conformidad con el artículo 361 del C.P.P.E.V; los oficios 1176/F1/2018 y 1260/J1/2018 ambos que suscribe la LIC. ESTHER ROSADO ORTIZ, Agente del Ministerio Público, en el cual en el primero informa que no se dio cumplimiento a la entrega de la boleta citatoria de la C. ENEDINA TEC DZUL, por los motivos expuestos en dicho informe, en el segundo informa que si se dio cumplimiento a la entrega de la boleta citatoria de los CC. RUBI CONCEPCION COCOM TEC y la DRA. GABRIELA MONSERRAT PEREZ DZIB, en consecuencia SE ACUERDA: PRIMERO: Acumúlese a los presentes autos los oficios de cuenta para que obren conforme a derecho corresponda, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial vigente

en el Estado.-

SEGUNDO: En virtud del recurso de revocación interpuesto por la fiscal en contra del proveído de fecha de 08 de Mayo de 2018, de conformidad con lo que establece el artículo 361 y 362 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, resulta procedente admitir el recurso de revocación, en virtud de encontrarse ajustado a derecho, por ende, sin necesidad de oír a las partes se procede a resolver de plano el mismo, y siendo que de una revisión de las constancias que obran en autos, se observa la certificación de 29 de Agosto de 2017, en la cual el defensor particular se desistió del Examen de Perito de la Dra. Gabriela Perez Dzib, por ende se deja sin efecto el desahogo de la audiencia antes fijada consistente en el Examen de Perito y únicamente se llevara a cabo la Ratificación de Dictamen, a cargo de la perito antes nombrada.-

TERCERO: Continuando con la secuela procesal, se fija el 16 de Agosto de 2018 a las 10:00 horas la Testimonial de la Ampliación de Declaración a cargo de la C. REBECA EUAN CAAMAL, quien será interrogada de viva voz por la defensa del acusado, representación social, así como asesor jurídico y al termino de las mismas se llevaran a cabo los careos constitucionales con el acusado JESUS FERNANDO SANTAMARIA YERBES quien las interrogara de viva voz. Toda vez que esta autoridad desconoce el domicilio en donde pueda ser localizada la C. REBECA EUAN CAAMAL, en términos del artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, en vigor, notifíquese a la misma por medio de edictos mediante tres publicaciones consecutivas para que se presente a la diligencia antes fijada.-

CUARTO: Así mismo se fija el 16 de Agosto de 2018 a las 11:00 horas la Testimonial a cargo de ETELIA H. MIS HERRERA, por lo que respecta a su constancia de 09 de mayo de 2014, en el Juzgado de conciliación de Bolonchen de Rejón, misma que será interrogada por la defensa, fiscal de la adscripción, así como asesor jurídico. Por lo que gírese oficio al Director de la Agencia Estatal de Investigaciones y se libra Orden de Presentación de la C. ETELIA H. MIS HERRERA, quien puede ser localizada en el Juzgado de Conciliación de Bolonchen de Rejon Hopelchen Campeche, y la presente el día y hora antes fijado ante el despacho de este juzgado para la celebración de la audiencia, previniendo al Director de la Agencia Estatal de investigaciones que no basta que acuda al predio y le comunique de la audiencia programada, mucho menos que el mismo señale que se presentara por sus propios medios, por lo que deberá de tomar todas las medidas pertinente a fin de lograr la comparecencia de la deponente señalada con antelación, debiendo informar el destino que le dio al citado oficio, 24 horas antes de la diligencia decretada en autos.

QUINTO: Respecto del domicilio C. ENEDINA TEC DZUL,

y toda vez que en el oficio de cuenta se informara que la misma radica en la ciudad de Mérida, se da vista al fiscal para que en el término de cinco días hábiles contados a partir de su notificación se sirva proporcionar el domicilio actual C. ENEDINA TEC DZUL, lo anterior a efecto de proveer al respecto.-

SEXTO: Se fija el 17 de Agosto de 2018 a las 10:00 horas la Ratificación de Dictamen a cargo de la DRA. GABRIELA PEREZ D., respecto de su constancia médica de 12 de Mayo de 2014. Cítese a la antes nombrada por conducto del asesor jurídico de la presente causa penal.

SEPTIMO: Observándose que el imputado JESUS SANTAMARIA YERBES, se encuentra gozando del beneficio de la libertad bajo caución, cítese al mismo por conducto de la actuaría de la adscripción para que comparezca en la fecha y hora antes fijada, apercibiendo al mismo que en caso omiso de no asistir, se le revocara la garantía otorgada.-

OCTAVO: Cítese al Defensor particular y asesor jurídico por conducto de la actuaría de la adscripción, apercibiendo a los mismos, para que se presenten en las fechas y hora antes señaladas, en caso contrario se apercibe a los mismos, se harán acreedor a una multa de treinta (30) unidades de medida y actualización, que asciende a la cantidad de \$2,401.20 (SON: DOS MIL CUATROCIENTOS Y UN PESO 20/100 M.N.), de acuerdo a lo establecido en el numeral 37 en su fracción I del código de Procedimientos Penales del Estado en vigor. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMÓ LA LICENCIADA CANDELARIA GONZALEZ CASTILLO, JUEZ INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; ANTE LA LICENCIADA ROMANA YADIRA CAHUICH RUIZ, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, QUIEN CERTIFICA Y DA FE. DOY FE.-

Dejando copia de la presente cedula en el expediente.

ATENTAMENTE.- San Francisco, Kobén, Campeche a 04 de julio de 2018.- LICENCIADA MIRNA YAJAIRA HUB GUTIERREZ, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

LA C. S.Y. M.A

Domicilio: SE IGNORA.

En el expediente No. 0401/13-14/504, instruido en Averiguación del delito de ABUSO SEXUAL, denunciado por SANDY YSBIYONAJI MANZANERO AGUILAR y del que aparece como probable responsable ENRIQUE HUMBERTO ESCUDERO CHI.-

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- San Francisco Kobén, Campeche a uno de junio del Dos Mil dieciocho.--

R E S U M E N :

PRIMERO: Se acredita la plena existencia del delito de ABUSO SEXUAL, previsto y sancionado con pena privativa de libertad de conformidad con los artículos 24 fracción I, 29 fracción II, 168 del Código Penal del Estado en Vigor, querrellado por S.Y.M.A.

SEGUNDO: El acusado ENRIQUE HUMBERTO ESCUDERO CHI, es plenamente responsable de la comisión del delito de ABUSO SEXUAL, previsto y sancionado con pena privativa de libertad de conformidad con los artículos 24 fracción I, 29 fracción II, 168 del Código Penal del Estado en Vigor, querrellado por S.Y.M.A.

TERCERO: Por esa responsabilidad criminosa en que incurrió el acusado ENRIQUE HUMBERTO ESCUDERO CHI, por la comisión del delito de ABUSO SEXUAL previsto y sancionado de conformidad con el artículo 168 del Código Penal del Estado en Vigor, querrellado por S.Y.M.A; se hace acreedor a una PENA DE UN MESES DE PRISION, Y MULTA DE CIEN DIAS, equivalente en el momento de la comisión de los hechos, siendo la cantidad de \$61.38 (SESENTA Y UN PESOS 38/100 M.N.), a razón de la suma de \$6,138.00 (SEIS MIL CIENTO TREINTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.).- Pero como esta pena de prisión no rebasa del termino de DOS años, con fundamento en el artículo 97 y 98 fracción II del Código Sustantivo de la materia se le concede el beneficio de la Sustitución de la Pena, por el pago de una multa de \$3,000.00 (SON: TRES MIL PESOS 00/100 M.N.), cantidad que deberá depositar en la Secretaria de Finanzas del Gobierno del Estado, bajo los términos que establezca la autoridad competente en la Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad del Estado.

CUARTO: Respecto a la reparación del daño proveniente del delito de ABUSO SEXUAL, SE ABSUELVE al acusado ENRIQUE HUMBERTO ESCUDERO CHI, tal y como lo manifiesta la fiscalía en su escrito de conclusiones, con fundamento en los artículos 20 Constitucional Apartado B, 40, 41,42 y demás relativos del Código Penal del Estado en Vigor, ésta representación Social, se abstiene de solicitar pago alguno de reparación del daños, en virtud de que en el dictamen psicológico practicada a la C. S.Y. M.A, no se estableció que la misma presentara daño emocional alguno.-

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 369 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se hace saber a las partes el derecho que tienen de impugnar el presente fallo mediante el recurso de apelación, debiendo dejar constancia de ello en autos.-

SEXTO: De igual forma de conformidad con el artículo 170 del Código Penal del Estado en vigor, una vez que cause ejecutoria dicha resolución, se le aplique un tratamiento psicológico o psiquiátrico, al acusado ENRIQUE HUMBERTO ESCUDERO CHI, el tiempo que dure la pena impuesta, sin exceder el tiempo de la sanción de prisión y sin perjuicio de la aplicación de otros tratamientos, ya que al cometer un delito de naturaleza sexual se requiere tratarlo para que el hoy acusado no incidiera nuevamente en su comisión.

SEPTIMO: Por lo que solicita el C. fiscal de la adscripción que de conformidad con lo que establece el artículo 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 43 del Código Penal del Estado en vigor, 162 párrafo tercero y 163 párrafo séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se suspendan los derechos políticos del hoy sentenciado; se le hace saber, que no resulta procedente su petición en virtud que el hoy acusado ENRIQUE HUMBERTO ESCUDERO CHI, se encuentra gozando del beneficio de la libertad provisional bajo caución.-

OCTAVO: NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.- Así lo sentenció y firma la LICDA. CANDELARIA GONZALEZ CASTILLO, Juez Interina del Juzgado Primero del Ramo Penal de este Primer Distrito Judicial del Estado, por ante la LIC. Roque Gerardo Balán Sánchez, Secretario de Acuerdos Interino quien certifica y da fe.-

Dejando copia de la presente cedula en el expediente.

ATENTAMENTE.- San Francisco, Kobén, Campeche a 04 de julio de 2018.- LICENCIADA SOFIA ELISA CHAN DZIB, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

EXPEDIENTE: 33/15-2016/1P-II

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EL PERIÓDICO OFICIAL.

C. ROMANA FABIOLA DAMAS CORREA.

DOMICILIO: SE IGNORA.

Hago saber que en el expediente 33/15-2016/1P-II, Instruido

en contra de los CC. MANUEL DE LOS ÁNGELES ZUÑIGA NOSS y JOSÉ ROBERTO MALDONADO ZETINA, por considerarlos probables responsables de la comisión del delito de ROBO CON VIOLENCIA, denunciado por la C. ROMANA FABIOLA DAMAS CORREA, la C. Juez dictó un auto el día tres de julio de dos mil dieciocho, el cual en su parte conducente dice:

“Al respecto SE PROVEE:

(...)Respecto lo informado por el fiscal de la adscripción en su oficio de cuenta, esta autoridad determina que para brindar una mejor marcha en la instrucción de la presente causa penal, en aras de una pronta y eficaz administración de justicia, y con la finalidad de cumplir con la prueba ofrecida por el agente del ministerio público en oficio número 1 consistente en Dictamen pericial de valoración psicológica a cargo de la C. ROMANA FABIOLA DAMAS CORREA y como de auto de fecha siete de junio de dos mil diecisiete (ver foja 414) se constata que se desconoce el domicilio donde puede ser localizada la denunciante, es por lo que de conformidad con lo establecido en el numeral 221 párrafo segundo en relación al numeral 99, del Código de Procedimientos Penales del Estado, se ordena hacerle ver que es pertinente señalarle que el artículo 12 fracción I, de la Ley que establece el Sistema de Justicia para las Víctimas y Ofendidos del Delito en el Estado de Campeche, dice:

Artículo 12.- En materia de atención médica, la víctima u ofendido del delito tendrá los siguientes derechos:

I.-A qué se le proporcione gratuitamente atención médica de urgencia, psicológica y psiquiátrica en cualquiera de los hospitales públicos del Estado, cuando se trate de Lesiones, enfermedades y Traumas emocionales provenientes del ilícito, siempre y cuando fuere necesario;

Ya que los hechos que motivan la presente causa penal es por el delito de Robo con violencia, por lo que está autorizada la Psicóloga Alondra Janeth Álvarez Osorio para realizarle la valoración psicológica como se dictara en auto de fecha cuatro de diciembre de dos mil quince, se le hace del conocimiento a la afectada que puede acudir ante esta en días y horas hábiles sin que la que suscribe sea intermediaria, ya que este derecho lo puede ejercer cuando así lo considere una vez que por su voluntad haga uso del derecho que le asiste, la psicóloga practicara las pruebas que estime necesaria a fin de emitir un dictamen pericial, brindando atención psicológica por el tiempo que sea necesario, no omitiendo manifestar que de no hacerlo esta situación no demorará la marcha de la instrucción en perjuicio del procesado pues este tribunal ha cumplido haciendo del conocimiento al fiscal el derecho que le asiste a su representada, no se omite manifestar que la referida psicóloga se encuentra enterada de lo anterior, toda vez que mediante oficio 943/15-2016/1P-II de fecha cuatro de noviembre de dos mil quince se le hiciera del conocimiento; en vista de lo ordenado se apercibe a la

C. Actuaría Adscrita para que deje constancia fehacientes, teniendo para ello el término de tres días hábiles, apercibida que en caso de no hacerlo se hará acreedora a la corrección disciplinaria señalada en el artículo 35 del Código de Procedimientos Penales, de igual manera se le requiere que antes de pasar la causa penal a la Secretaría de Acuerdos realice las anotaciones correspondientes en la libreta de control de edictos que se lleva en este juzgado apercibimiento que se hace extensivo a la Secretaría de Acuerdos, para el caso de recibir el expediente por parte de la C. Actuaría y no verificar que esté debidamente diligenciado, provocando ambos un atraso en la presente causa. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA CIUDADANA LICENCIADA LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA AMÉRICA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUIEN SE ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE....”

Con fundamento en el numeral 99 y 221 Párrafo Segundo del Código de Procedimientos Penales del Estado, notifíquese a la C. ROMANA FABIOLA DAMAS CORREA, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, esto en virtud de que se ignora su domicilio.

A T E N T A M E N T E.- LICENCIADA. DOLORES JOSEFINA RODRÍGUEZ, ACTUARIA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL.- RÚBRICA.

LA C. LICDA. AMÉRICA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CERTIFICO: QUE EL CONTENIDO DE LA PRESENTE CEDULA DE NOTIFICACIÓN, DE FECHA SEIS DE JULIO DEL PRESENTE AÑO, ES COPIA FIEL Y EXACTA DEL PROVEÍDO DICTADO EL DÍA TRES DE JULIO DEL PRESENTE AÑO, DENTRO DE LA CAUSA PENAL NUMERO 33/15-2016/1P-II, QUE SE INSTRUYE A LOS CC. MANUEL DE LOS ÁNGELES ZUÑIGA NOSS Y JOSÉ ROBERTO MALDONADO ZETINA, POR CONSIDERARLOS PROBABLES RESPONSABLES DE LA COMISIÓN DEL DELITO DE ROBO CON VIOLENCIA.

DADO EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A SEIS DE JULIO DEL DOS MIL DIECIOCHO.

LICDA. AMÉRICA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ.-, SECRETARIA DE ACUERDO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

EXPEDIENTE: 97/14-2015/3P-II-N

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EL PERIÓDICO OFICIAL.

CC. JACINTO MONTEJO MARTÍNEZ.-

DOMICILIO: SE IGNORA.

Hago saber que en el expediente 97/14-2015/3P-II-N, Instruido en contra de los CC. JOSE IGNACIO DE LA ROSA GÓMEZ y JACINTO MONTEJO MARTÍNEZ, por considerarlos probables responsables de la comisión del delito CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO CATEGORÍA DE POSESIÓN SIMPLE, denunciado por el C. EMILIO LÓPEZ PÉREZ (Agente de la policía Estatal Preventiva), la C. Juez dictó un auto el día dos de julio de dos mil dieciocho, el cual en su parte conducente dice:

“Al respecto SE PROVEE:

(...)Dado lo anterior se aprecia que el acusado no se encuentra a disposición del Juez Sexto Penal del Primer Departamento Judicial del Estado de Yucatán, por las razones antes expuestas, consecuencia de ello y para continuar con la secuela procesal y siendo que no se obtuvo domicilio alguno del C. JACINTO MONTEJO MARTÍNEZ, y siendo que esta autoridad no cuenta con domicilio diverso para ser citado y por lo que al haberse agotado todos los medios para lograr su localización y como se encuentra pendiente por desahogar las diligencia de VISTA PÚBLICA por lo que de conformidad con lo establecido en el numeral 221 en relación con el 99 del Código Procesal Penal en el Estado, se requiere a la C. Actuaría Interina Adscrita a este Juzgado, lleve a efecto de que notifique a la persona antes mencionada por medio de edictos, publicados tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, con la finalidad de que comparezca ante este recinto en las siguientes fecha:

- VEINTIOCHO de AGOSTO del año en curso, a las DIEZ horas.

Debiendo dejar a la Actuaría Adscrita constancia fehaciente de lo ordenado con anterioridad, teniendo para ello el término de tres días hábiles, apercibida que en caso de no hacerlo se hará acreedora a la corrección disciplinaria señalada en el artículo 35 del Código de Procedimientos Penales, consistente en una multa de diez unidades de medida y actualización en relación con lo establecido por el artículo 37 fracción primera del Código Penal del Estado, que se hace extensiva a la Secretaría de Acuerdos, para el caso de recibir el expediente por parte de la Actuaría y no verificar que esté debidamente diligenciado, provocando ambos un atraso en la presente causa. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA CIUDADANA LICENCIADA LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL

DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA VIANEY MEJÍA PATRICIO, SECRETARIA INTERINA DE ACUERDOS, QUIEN CERTIFICA Y DA FE....”

Con fundamento en el numeral 99 y 221 Párrafo Segundo del Código de Procedimientos Penales del Estado, notifíquese al C. JACINTO MONTEJO MARTÍNEZ, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, esto en virtud de que se ignora su domicilio.

A T E N T A M E N T E.- LICENCIADA. DOLORES JOSEFINA RODRÍGUEZ, ACTUARIA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL.- RÚBRICA.

LA C. LICDA. VIANEY MEJÍA PATRICIO, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CERTIFICO: QUE EL CONTENIDO DE LA PRESENTE CEDULA DE NOTIFICACIÓN, DE FECHA CINCO DE JULIO DEL PRESENTE AÑO, ES COPIA FIEL Y EXACTA DEL PROVEÍDO DICTADO EL DÍA DOS DE JULIO DEL PRESENTE AÑO, DENTRO DE LA CAUSA PENAL NUMERO 97/14-2015/3P-II-N, QUE SE INSTRUYE A LOS CC. JOSE IGNACIO DE LA ROSA GÓMEZ Y JACINTO MONTEJO MARTÍNEZ, POR CONSIDERARLOS PROBABLES RESPONSABLES DE LA COMISIÓN DEL DELITO CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO CATEGORÍA DE POSESIÓN SIMPLE.

DADO EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A CINCO DE JULIO DEL DOS MIL DIECIOCHO.

LICDA. VIANEY MEJÍA PATRICIO, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.-JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

EXPEDIENTE: 116/15-2016/1P-II

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EL PERIÓDICO OFICIAL

C. LUIS GUILLERMO HERNANDEZ CASTILLO.-
DOMICILIO: SE IGNORA.

Hago saber que en el expediente 116/15-2016/1P-II, Instruido en contra de ALVARO MANUEL PEREZ REYES, LUIS GUILLERMO HERNANDEZ CASTILLO y ABRAHAM DE LA CRUZ REYES por considerarlos probables responsables de la comisión del delito DE

HOMICIDIO CALIFICADO, denunciado por el C. Rafael Portela Montejo, así como el delito DE ROBO A INTERIOR DE VEHICULO, denunciado por el C. Rafael Portela Montejo, en contra de ALVARO MANUEL PEREZ REYES y ABRAHAM DE LA CRUZ REYES, la C. Juez dictó un auto el día veintinueve de junio de dos mil dieciocho, el cual en su parte conducente dice:

“Al respecto SE PROVEE; (...) asimismo, tomando en consideración lo expuesto por la secretaria de acuerdos en la certificación que antecede, que se cuenta con una sola agenda general y que se hará la citación de un testigo por medio de edictos, se procede a fijar la audiencia para el día siguiente:

- VEINTIUNO de AGOSTO del año en curso, a las NUEVE HORAS CON TREINTA MINUTOS.-

En virtud de ello, se tiene que en dicha diligencia tendrán intervención los testigos de cargo los CC. RAFAEL PORTELA MONTEJO, GUADALUPE VIANEY CÁMARA CHERREZ, WILBERT GURGUA MORALES y DORA MARÍA LÓPEZ LANZ, así como los testigos de descargo los CC. LUIS GUILLERMO HERNÁNDEZ CASTILLO, ABIGAIL PÉREZ REYES, CHUINA DEL JESÚS PÉREZ REYES y. ABRAHAM DE LA CRUZ REYES, y el acusado, quienes deberán de comparecer el día y hora antes señalado, no se omite señalar que, se tiene conocimiento que mediante proveído de fecha doce de septiembre del año próximo pasado, se decretó ausencia de la testigo LÓPEZ LANZ, por fallecimiento; y que se desconoce el paradero del C. ABRAHAM DE LA CRUZ REYES, ya que se encuentra pendiente la orden de aprehensión en su contra; por lo que se le comunica a las partes que estas personas serán sustituidas el día y hora en que se lleve a cabo la diligencia señalada líneas precedentes; en cuanto a las demás personas en caso de no comparecer se procederá aplicar la medida de apremio correspondiente conforme al numeral 37 del Código de Procedimientos Penales del Estado.-

(...)En cuanto al C. LUIS GUILLERMO HERNÁNDEZ CASTILLO, en virtud de que se desconoce el domicilio del antes citado y que pese a que se ordenó la búsqueda y localización no se obtuvo éxito alguno; por lo que de conformidad con lo establecido en el numeral 221 en relación con el 99 del Código Procesal Penal vigente en el Estado, se requiere a la C. Actuaría Adscrita a este Juzgado, lleve a efecto las notificaciones de dicha persona por medio de edictos, publicados tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, con la finalidad de que comparezca ante este recinto el día y hora indicada líneas precedentes; apercibida dicha actuaría que deberá dejar constancia fehaciente de lo ordenado con anterioridad, teniendo para ello el término de tres días hábiles, apercibida que en caso de no hacerlo se hará acreedora a la corrección disciplinaria señalada en el artículo 35 del Código de Procedimientos Penales, en relación con lo establecido por el artículo 37 del Código Penal del Estado, apercibimiento que se hace extensiva

a la Secretaría de Acuerdos, para el caso de recibir el expediente por parte de la Actuaría y no verificar que esté debidamente diligenciado, provocando ambos un atraso en la presente causa (...)"

Para concluir esta pieza de autos, se apercibe a la actuario interina, que de no diligenciar conforme a derecho el presente expediente, así como no devolverlo antes de la diligencia fijada en autos, se hará acreedora a las medidas disciplinarias establecidas en el numeral 35 del Código de Procedimiento Penales del Estado.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMALALICENCIADA LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICDA. CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA, SECRETARIA DE ACUERDOS, CON QUIEN SE ACTÚA Y CERTIFICA.-

Con fundamento en el numeral 99 y 221 Párrafo Segundo del Código de Procedimientos Penales del Estado, notifíquese al C. LUIS GUILLERMO HERNANDEZ CASTILLO, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, esto en virtud de que se ignora su domicilio.

A T E N T A M E N T E.- Ciudad del Carmen, Campeche a 06 de Julio del 2018.- LICENCIADA DANIELA CICLER MORALES, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL.- RÚBRICA.

LA C. LICDA. CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CERTIFICO: QUE EL CONTENIDO DE LA PRESENTE CEDULA DE NOTIFICACIÓN, DE FECHA SEIS DE JULIO DEL PRESENTE AÑO, ES COPIA FIEL Y EXACTA DEL PROVEÍDO DICTADO EL DÍA VEINTINUEVE DE JUNIO DEL PRESENTE AÑO, DENTRO DE LA CAUSA PENAL NUMERO 116/15-2016/1P-II, Instruido en contra de ALVARO MANUEL PEREZ REYES, LUIS GUILLERMO HERNANDEZ CASTILLO y ABRAHAM DE LA CRUZ REYES por considerarlos probables responsables de la comisión del delito DE HOMICIDIO CALIFICADO, así como el delito DE ROBO A INTERIOR DE VEHICULO, en contra de ALVARO MANUEL PEREZ REYES y ABRAHAM DE LA CRUZ REYES.
DADO EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A 06 DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO. -

LICDA. CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA, SECRETARIA DE ACUERDOS.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DEL RAMO

PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

EXPEDIENTE: 06/16-2017/1P-II

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EL PERIÓDICO OFICIAL

CC. STUART BRADIE, NELSON ROWE y CHARLES E. SÁNCHEZ.-

DOMICILIO: SE IGNORA.

Hago saber que en el expediente 06/16-2017/1P-II, Instruido en contra de JUAN JOSE GARCIA GONZALEZ, LUIS ARTURO GUILLEN LEON, BLAS EDUARDO SANLUCAR BOLAÑOS y RAUL ALBERTO PRIEGO CLEMENTE por considerarlos probables responsables de la comisión del delito DE FRAUDE, denunciado por el C. Jorge Mario Magallón Gomez, apoderado legal de la empresa asesoría general de recursos humanos, sociedad de responsabilidad limitada de capital variable, la C. Juez dictó un auto el día tres de julio de dos mil dieciocho, el cual en su parte conducente dice:

"Al respecto SE PROVEE: (...) Por lo anterior, se ordena a la actuario Interina se sirva notificar a los CC. STUART BRADIE, NELSON ROWE y CHARLES E. SANCHEZ (testigos de descargo), por medio de edictos publicados tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de conformidad con lo establecido en el artículo 221 Párrafo II, con relación al 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, con la finalidad de que comparezcan ante este recinto judicial, de la siguiente manera:

- Al C. STUART BRADIE, día TRES de SEPTIEMBRE del año en curso, a las NUEVE horas con quince minutos, para el desahogo de la diligencia de Testimonial.--
- Al C. NELSON ROWE, día TRES de SEPTIEMBRE del año en curso, a las DIEZ horas con quince minutos, para el desahogo de la diligencia de Testimonial.-
- Y al C. STUART BRADIE, día CUATRO de SEPTIEMBRE del año en curso, a las NUEVE horas con quince minutos, para el desahogo de la diligencia de Testimonial.-

Asimismo, hago del conocimiento a las partes que en caso de que la antes mencionada, no comparezca en la fecha y hora señalada se procederá a decretar la ausencia de los mismos, por ende, esta autoridad estará imposibilitada en llevar a cabo dichas audiencias.-

De igual forma, se apercibe a la C. Actuaría para que deje constancias fehacientes en autos del cumplimiento que dé a lo ordenado líneas precedentes, y para ello se le otorga un término de tres días posteriores a la fecha en que se

le haga entrega del presente expediente, apercibida que en caso contrario, se hará acreedora de las correcciones disciplinarias correspondientes, tal como lo señala el numeral 35 del Código de Procedimientos Penales, consistente en una multa de tres días de salario mínimo, la que se hace extensiva a la Secretaria de Acuerdos, para el caso de recibir el expediente por parte de la Actuaría y no verificar que esté debidamente diligenciado, provocando un atraso en la presente causa.(...).

Por último se apercibe a la Ciudadana Actuaría adscrita a este Juzgado que de no diligenciar conforme a derecho el presente expediente, se le aplicaran las medidas disciplinarias que correspondientes, señalada por el numeral 35 del Código de Procedimientos Penales del Estado.-NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA C. LICDA. LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, JUEZ PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICDA. CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA, SECRETARIA DE ACUERDOS, CON QUIEN SE ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.-

Con fundamento en el numeral 99 y 221 Párrafo Segundo del Código de Procedimientos Penales del Estado, notifíquese a los CC. STUART BRADIE, NELSON ROWE y CHARLES E. SÁNCHEZ, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, esto en virtud de que se ignora su domicilio.

A T E N T A M E N T E.- Ciudad del Carmen, Campeche a 04 de Julio del 2018.- LICENCIADA DANIELA CICLER MORALES, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL.- RÚBRICA.

LA C. LICDA. CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CERTIFICO: QUE EL CONTENIDO DE LA PRESENTE CEDULA DE NOTIFICACIÓN, DE FECHA CUATRO DE JULIO DEL PRESENTE AÑO, ES COPIA FIEL Y EXACTA DEL PROVEÍDO DICTADO EL DÍA TRES DE JULIO DEL PRESENTE AÑO, DENTRO DE LA CAUSA PENAL NUMERO 06/16-2017/1P-II, Instruido en contra de JUAN JOSE GARCIA GONZALEZ, LUIS ARTURO GUILLEN LEON, BLAS EDUARDO SANLUCAR BOLAÑOS y RAUL ALBERTO PRIEGO CLEMENTE por considerarlos probables responsables de la comisión del delito DE FRAUDE, DADO EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A 04 DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO. -

LICDA. CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA, SECRETARIA DE ACUERDOS.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO

DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTIA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

EXPEDIENTE: 63/13-2014/1E-II.-

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.-

AL C. ARMIN BOLON LOPEZ.-

DOMICILIO: SE IGNORA.-

HAGO SABER QUE: En el expediente señalado al rubro superior derecho, relativo a la averiguación del delito de LESIONES INTENCIONALES Y DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA IMPRUDENCIALES CON MOTIVO DE TRANSITO DE VEHÍCULO, instruido en contra del ciudadano ARMIN BOLON HERNANDEZ Y CARLOS KEVIN ESCAMILLA MENDEZ, querellado por JUAN CARLOS ESCAMILLA HERRADA Y ARMIN BOLON LOPEZ, la C. Juez Interina dictó un acuerdo que en su parte conducente dice:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTIA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad y Puerto del Carmen, Estado de Campeche; a veinticinco de junio de dos mil dieciocho.-

VISTOS: Con el estado que guardan los presentes autos y siendo que de autos se desprende que de la búsqueda y localización del ciudadano ARMIN BOLON LOPEZ ordenada mediante proveído de fecha primero de diciembre de dos mil diecisiete, concluyo sin resultados satisfactorios y toda vez que queda pendiente el desahogo de la prueba ofrecida por el fiscal consistente en la Revaloración medica en la persona de ARMIN BOLON LOPEZ y esta será realizada por los médicos legistas adscritos a este tribunal es por lo que AL RESPECTO SE PROVEE: De conformidad con lo establecido en el numeral 119 de la ley adjetiva de la materia para efectos de no caer en imparcialidad; en consecuencia se cita al ciudadano ARMIN BOLON LOPEZ, quien deberá apersonarse ante los médicos legistas adscritos a este tribunal DRES. DANIEL LEON SOSA Y SUSANA GUADALUPE ORTEGA LLITERAS, en la siguiente fecha:

✓ EL TREINTA DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO a las diez horas y quince horas.-

Con el objeto de establecerse el estado de las lesiones que sufriera en su anatomía la antes mencionada, y determinar lo solicitado por el fiscal de la adscripción en su oficio 756/D.F.G.C./2015 de fecha veintiséis de agosto del año dos mil quince (visible a fojas 188 a 190 dentro de la presente causa penal).-

Por otro lado, gírese atento oficio a los Médicos legistas de la adscripción de este Tribunal, comunicándoles que el día y horario comprendido antes señalado, se presentara ante

su consultorio el agraviado de la presente causa penal, con la finalidad de que sea practicada la revaloración médica a su persona, debiendo informar los Médicos Legistas de la adscripción en el término de TRES días hábiles después de que sea realizada dicha revaloración medica el resultado de la misma o de no haberse efectuado esta, comunique los motivos justificados que así se lo impidieron, apercibidos que en caso contrario, se harán acreedores a la primera medida de apremio detallada líneas arriba remitiéndole el certificado médico de lesiones visible a foja 59 realizado por el medico perito forense adscrito a la fiscalía general del estado.

Y siendo que este tribunal no cuenta con un domicilio cierto y conocido de la querellantes es por lo que se cita por medio del periódico oficial de conformidad con el artículo 99 del Código Procesal Penal en el Estado.

Por lo que se apercibe a la C. Actuaría Interina para que deje constancias fehacientes en autos del cumplimiento que dé a lo ordenado líneas precedentes y para ello se le otorga un término de tres días posteriores a la fecha en que se le haga entrega del presente expediente, apercibida que en caso contrario, se procederá a lo siguiente:

- Se hará acreedor de las correcciones disciplinarias correspondientes, consideradas como faltas oficiales de los actuarios, esto de conformidad con el numeral 239 apartado C, fracción I de la Ley Orgánica del Estado.

Siguiendo el orden de ideas se le hace del conocimiento a las partes que en caso de no lograr la comparecencia del ciudadano ARMIN BOLON LOPEZ a la diligencia de revaloración médica, será imposible el desahogo de la misma.--

Continuando con la secuela procesal se observa que aún queda pendiente por desahogar la audiencia de declaración preparatoria del C. ARMIN BOLON LOPEZ (en calidad de acusado) y en virtud de lo señalado líneas arriba se cita al C. ARMIN BOLON LOPEZ de igual manera de conformidad con el numeral 221 en relación con el 99 del Código Procesal Penal en el Estado, se le requiere a la C. Actuaría Interina Adscrita a este Juzgado, lleve a efecto la notificación en el Periódico Oficial del Estado, con la finalidad de que comparezca ante este recinto:

✓ El día TREINTA DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO a las DOCE HORAS, al desahogo de la diligencia de declaración preparatoria.-

Se le hace saber al fiscal que su obligación es acudir en la fecha y horas señaladas, para el desahogo de las diligencias fijadas en esta pieza de autos, con base a lo establecido en el artículo 75 y 318 párrafo segundo del Código de Procedimientos Penales del Estado, se le hace del conocimiento al fiscal y a la defensa que deberán estar presente en las diligencias fijadas con antelación, apercibidos que en caso de inasistencia, se les aplicara

el primer medio de apremio que señala el numeral 37 del código de procedimientos penales del Estado.

Para concluir el presente proveído, se apercibe a la C. Actuaría Interina, que deberá diligenciar conforme a derecho el presente expediente, así como devolverlo a la brevedad posible, apercibida que de no hacerlo se hará acreedora a las medidas disciplinarias establecidas en el numeral tomando como base lo señalado por el numeral 35 del Código de Procedimiento Penales del Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA CIUDADANA LA M.C.J. NELLY YOLANDA ZAVALA LOPEZ JUEZ INTERINA DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTIA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA MARIA GUADALUPE LOPEZ GUTIERREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS, CON QUIEN ACTUA Y CERTIFICA.-

Con fundamento en el numeral 99 Y 221 ultima parte del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, notifíquese al C. ARMIN BOLON LOPEZ, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes.--

LICDA. MICDALIA MARÍN CASTILLO, ACTUARÍA INTERINA.- RÚBRICA.

LA LICENCIADA MARIA GUADALUPE LOPEZ GUTIERREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS, DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

C E R T I F I C A: Que las firmas visibles en el acuerdo que antecede corresponden fehacientemente a las personas que se encuentran autorizadas para ella, siendo en este caso la M.C.J Nelly Yolanda Zavala López, Juez Interina de Primera Instancia de Cuantía Menor del Segundo Distrito Judicial del Estado y la Licenciada María Guadalupe López Gutiérrez, Secretaria de Acuerdos del Juzgado de Primera Instancia de Cuantía Menor del Segundo Distrito Judicial del Estado.-

Lo que certifico para constancia y efectos legales a que haya lugar en la ciudad del Carmen, Campeche; a cinco de julio de dos mil dieciocho.-

SECRETARIA DE ACUERDOS, LICDA. MARIA GUADALUPE LOPEZ GUTIERREZ.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTIA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

EXPEDIENTE: 124/14-2015/1E-II.-

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.-

A LA C. EDITH DEL JESUS ROLDAN CORDERO.-

DOMICILIO: SE IGNORA.-

HAGO SABER QUE: En el expediente señalado al rubro superior derecho, relativo a la averiguación del DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA IMPRUDENCIAL POR MOTIVO DE TRANSITO DE VEHICULO, instruido en contra de la ciudadana CRISTINA ELIZABETH LEON LUGO, querellado por la ciudadana MARIA PASTORA LEYVA HERNANDEZ, la C. Juez Interina dictó un acuerdo que en su parte conducente dice:

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTIA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad y Puerto del Carmen, Estado de Campeche a cuatro de julio de dos mil dieciocho.-

VISTOS: Con la certificación de secretaria de acuerdos de fecha dos de julio del presente año, en la cual no compareciera la C. EDITH DEL JESUS ROLDAN CORDERO, a la diligencia en la que tenia intervención y siendo que no se realizaran las publicaciones ordenadas en el auto de fecha veintiocho de mayo del año en curso.- Se tiene por recibido los oficios 567/D-V-G/C.J/2018, emitidos por LICDA. NORMA DEL CARMEN VARGAS LOPEZ, Fiscal Adscrita, en el cual remite el acuse de recibido del citatorio de la C. MARIA PASTORA LEYVA HERNANDEZ.

Al respecto SE PROVEE: De conformidad con el artículo 252 del Código de Procedimientos Penales del Estado, acumúlese a los autos el oficio de referencia para que obren conforme a derecho corresponda.-

Por otro lado dada la certificación de fecha dos de julio del año dos mil dieciocho, en donde se observa que no compareciera la C.EDITH DEL JESUS ROLDAN CORDERO, toda vez que no se realizaran las publicaciones ordenadas, en virtud de lo anterior y para llevar a cabo el desahogo de la audiencia de Careo Constitucional, cítese a la antes mencionada.

Por otro lado dada la certificación de fecha dos de julio del año dos mil dieciocho, en donde se observa que no compareciera la EDITH DEL JESUS ROLDAN CORDERO. (TESTIGO), y en virtud de lo anterior y para llevar a cabo el desahogo de la diligencia de Careo Constitucional, cítese a la antes mencionada.-

Por medio del periódico oficial, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, solicitando la publicación por tres veces consecutivas a través del Periódico Oficial del Estado, para el día y hora que a continuación se señala:

- el día Dieciséis de Agosto del año dos mil dieciocho, a las Nueve horas.-

En el entendido que de no lograrse la comparecencia de la antes mencionada, se decretara la ausencia de testigo y su declaración inicial será valorada como corresponda al momento de resolver en definitiva y se proceda a decretar careo supletorio.

Debiendo dejar la Actuaría constancia fehaciente de lo ordenado con anterioridad, tiendo para ello el termino de tres días hábiles, posteriores a la fecha en que se le haga entrega el presente expediente, apercibida que en caso de no hacerlo, se hará acreedora a la corrupción disciplinaria señalada en el artículo 35 del Código de Procedimientos Penales del Estado, consistente en una multa de diez unidades de medida y actualización, esto en relación a lo establecido en el numeral 37, fracción I del Código antes mencionado, apercibimiento que se hace extensivo a la Secretaria de Acuerdos, para el caso de recibir el expediente por parte de la actuario y no verificar que este debidamente diligenciado, provocando un atraso en la presente causa penal, exhortándolas además de que en caso omiso, se levantara acta circunstanciada de ello para los efectos legales a que haya lugar.-

En cuanto a la forma de citar a la C. CRISTINA ELIZABETH LEON LUGO (acusada) se ordena enviar el correspondiente citatorio, el cual deberá ser entregado por conducto de la actuario interina, haciéndole del conocimiento que de no comparecer el día y horario fijado se procederá aplicársele los medios de apremio antes descritos.-

Se le hace saber al Fiscal y defensa que su obligación es acudir en las fechas y horas señaladas, para el desahogo de las diligencias fijadas en esta pieza de autos, con base a lo establecido en el artículo 75 y 318 párrafo segundo, del Código de Procedimientos Penales del Estado, apercibidos que en caso de inasistencia, se les aplicará la multicitada primera medida de apremio, señalada en esta pieza de autos.--

Para concluir el presente proveído, se apercibe a la Actuaría adscrita, que de no diligenciar conforme a derecho el presente expediente, así como no devolverlo a la brevedad posible, se hará acreedora a las medidas disciplinarias establecidas en el numeral 35 del Código de Procedimiento Penales del Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA CIUDADANA M.C.J NELLY YOLANDA ZAVALA LOPEZ, JUEZ INTERINA DEL JUZGADO INTERINA DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA CLAUDIA LETICIA COBA RAMOS, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.-

Con fundamento en el numeral 99 Y 221 ultima parte

del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, notifíquese a la C. EDITH DEL JESUS ROLDAN CORDERO, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes.-

LICDA. MICDALIA MARÍN CASTILLO, ACTUARIA INTERINA.- RÚBRICA..

LA LICENCIADA CLAUDIA LETICIA COBA RAMOS, SECRETARIA DE ACUERDOS, DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.--

C E R T I F I C A: Que las firmas visibles en el acuerdo que antecede corresponden fehacientemente a las personas que se encuentran autorizadas para ella, siendo en este caso la M.C.J Nelly Yolanda Zavala López, Juez Interina de Primera Instancia de Cuantía Menor del Segundo Distrito Judicial del Estado y la Licenciada Claudia Leticia Coba Ramos, Secretaria de Acuerdos del Juzgado de Primera Instancia de Cuantía Menor del Segundo Distrito Judicial del Estado.--

Lo que certifico para constancia y efectos legales a que haya lugar en la ciudad del Carmen, Campeche; a nueve de julio de dos mil dieciocho.-

SECRETARIA DE ACUERDOS, LICDA. CLAUDIA LETICIA COBA RAMOS.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTIA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

EXPEDIENTE: 76/14-2015/1E-II.-

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.-

A LOS CC. EDMUNDO ROBERTO DORANTE ARIAS.-

DOMICILIO: SE IGNORA.-

HAGO SABER QUE: En el expediente señalado al rubro superior derecho, relativo a la averiguación del DELITO DE DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA IMPRUDENCIAL CON MOTIVO DE TRANSITO DE VEHÍCULO, instruido en contra del ciudadano EDMUNDO ROBERTO DORANTE ARIAS, querrellado por LOURDE NOEMI KOH CAMBRANIS, la C. Juez Interina dictó un acuerdo que en su parte conducente dice:

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA.- Ciudad del Carmen, Estado de Campeche; a veintinueve de junio del año del

año dos mil dieciocho.

VISTOS: Se tiene por presentado al C. Br. Carmen Cruz Cancino, Agente Estatal Investigador, con su oficio numero 62/A.E.I./2018, en el cual informa que no fue posible la localización del C. Edmundo Roberto Dorantes Arias.

Dado el estado que guardan los presentes autos y observándose de los mismos que se han agotado todos los medios necesarios para lograr la comparecencia del C. Edmundo Roberto Dorantes Arias, para efectos de llevar a cabo la diligencia de Conclusiones Verbales.-

AL RESPECTO SE PROVEE: De conformidad con el artículo 252 del Código de Procedimientos Penales del Estado, acumúlese a los autos el oficio de referencia para que obre conforme a derecho corresponda.

Por lo que para el desahogo de las Conclusiones Verbales cítese al C. Edmundo Roberto Dorantes Arias (Acusado) para el día que ahí se menciona:

- » El QUINCE de AGOSTO de dos mil dieciocho a las TRECE horas con TREINTA minutos.-

Por lo anterior y de conformidad con lo establecido en el numeral 221 en relación con el 99 del Código Procesal Penal en el estado, se requiere a la C. Actuaría Interina Adscrita a este Juzgado, lleve a efecto la notificación del C. Dorantes Arias (Acusado) por medio de edictos, publicados tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, así como se le hace saber al acusado Edmundo Roberto Dorantes Arias, que cuenta con el término de tres días contados a partir de su notificación o en acto mismo para que se sirva señalar domicilio fijo y conocido en esta ciudad para oír y recibir notificaciones, con el apercibimiento que en caso de no dar cumplimiento a lo anterior las subsecuentes, aún las de carácter personal se le harán por los estrados de este Juzgado de Primera Instancia de Cuantía Menor, esto de conformidad con el artículo 92 del Código de Procedimientos Penales del Estado.-

Asimismo se le hace del conocimiento a las partes que en caso de que no comparezca el C. Dorantes Arias (Imputado) a la diligencia antes señalada líneas arriba, se procederá enviar el presente expediente al archivo judicial para su Guarda y Custodia.-

Debiendo dejar la Actuaría constancia fehaciente de lo ordenado con anterioridad, tiendo para ello el término de tres días hábiles, posteriores a la fecha en que se le haga entrega el presente expediente, apercibida que en caso de no hacerlo, se hará acreedora a la corrección disciplinaria señalada en el artículo 35 del Código de Procedimientos Penales del Estado, consistente en una multa de diez unidades de medida y actualización, esto en relación a lo establecido en el numeral 37, fracción

I del Código antes mencionado, apercibimiento que se hace extensivo a la Secretaria de Acuerdos, para el caso de recibir el expediente por parte de la actuario y no verificar que este debidamente diligenciado, provocando un atraso en la presente causa penal.-

Por otra parte y de conformidad con el artículo 75 y 318 párrafo segundo del Código de Procedimientos Penales del Estado, se le hace del conocimiento al fiscal y a la defensa que deberán estar presente en las diligencias fijadas con antelación, apercibidos que en caso de inasistencia sin causa justa y comprobada, se harán merecedores a la aplicación de la primera medida señalada en el numeral 37, del Código citado, consistente en una multa de diez unidades de medida y actualización.-

Cabe hacer mención que en caso de inasistencia de la Defensa y Fiscal de la adscripción que están siendo citadas en esta pieza de autos o no dar cumplimiento a lo requerido, la medida de apremio que se hará efectiva consistirá en una multa de diez unidades de medida y actualización, que asciende a la cantidad de asciende a la cantidad de \$883.60 (Son Ochocientos ochenta y tres pesos con 60/100 M.N) pues, así debe entenderse toda mención al salario mínimo como unidad de cuenta índice base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes del marco normativo estatal, establecido por el decreto 55 publicado en el periódico oficial del Estado el diez de junio del año dos mil dieciséis.-

Para concluir el presente proveído, se apercibe a la C. Actuario Interina, que deberá diligenciar conforme a derecho el presente expediente, así como devolverlo a la brevedad posible, apercibida que de no hacerlo se hará acreedora a las medidas disciplinarias establecidas en el numeral tomando como base lo señalado por el numeral 35 del Código de Procedimiento Penales del Estado.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA CIUDADANA M.C.J NELLY YOLANDA ZAVALA LOPEZ, JUEZ INTERINA DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA CLAUDIA LETICIA COBA RAMOS, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.-

Con fundamento en el numeral 99 Y 221 ultima parte del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, notifíquese a los C. EDMUNDO ROBERTO DORANTE ARIAS, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes.-

LICDA. MICDALIA MARÍN CASTILLO, ACTUARIO INTERINA.- RÚBRICA.

LA LICENCIADA CLAUDIA LETICIA COBA RAMOS, SECRETARIA DE ACUERDOS, DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

C E R T I F I C A: Que las firmas visibles en el acuerdo que antecede corresponden fehacientemente a las personas que se encuentran autorizadas para ella, siendo en este caso la M.C.J Nelly Yolanda Zavala López, Juez Interina de Primera Instancia de Cuantía Menor del Segundo Distrito Judicial del Estado y la Licenciada Claudia Leticia Coba Ramos, Secretaria de Acuerdos del Juzgado de Primera Instancia de Cuantía Menor del Segundo Distrito Judicial del Estado.

Lo que certifico para constancia y efectos legales a que haya lugar en la ciudad del Carmen, Campeche; a nueve de julio de dos mil dieciocho

SECRETARIA DE ACUERDOS, LICDA. CLAUDIA LETICIA COBA RAMOS.- RÚBRICA

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO DE CONTROL DEL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO Y ORAL DE PRIMERA INSTANCIA EN EL ESTADO.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

C. MARGARITA DEL CARMEN JUÁREZ CÓRDOVA

C. MARÍA VICTORIO CAHUICH CAAMAL

C. ALFONSINA VALENTÍN CRUZ

C. MARÍA MARGARITA MUÑOZ MORENO

C. MARÍA DE LOS ÁNGELES ALEJO GONZÁLEZ,

C. ADELAIDA CAHUICH CAAMAL

C. LETICIA LÓPEZ TRINIDAD

C. MARIBEL CRUZ JIMÉNEZ

C. SILVIA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

DOMICILIO: DESCONOCIDO

En la Carpeta Judicial 207/16-2017/JC instruido por el delito de Fraude denunciado por Imelda Natividad Herrera Hernandez y Otros en contra de Silveria Torres Patiño, Abigail Cabañas Ascencio y Aurora Cruz Ascencio, el Juez Cuarto dictó un proveído que en su parte conducente dice:

JUZGADO DE CONTROL DEL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO Y ORAL DE PRIMERA INSTANCIA EN EL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DIECIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL

DIECIOCHO. -

ASUNTO: El escrito a través del cual la Licenciada Karla Iliana Ruiz Espinoza, Agente del Ministerio Público, mediante el cual informa el domicilio de:-

- GÉNESIS GUADALUPE FIGUEROA NAHUATL, con domicilio en calle Cedro y esquina de la Xpujil, de la colonia Aviación, Xpujil, Calakmul, Campeche.-
- FRANCISCO ÁLVAREZ CRUZ, con domicilio en calle Hormiguero, atravesando la calle 12 de la colonia 10 de mayo, Xpujil, Calakmul, Campeche.
- LEONIDES PÉREZ JIMÉNEZ, con domicilio fijo y conocido en ejido Flor de Chiapas, Xpujil, Calakmul, Campeche.

El oficio 35/17-2018/2M-P-III, signado por la Licenciada Janeth Caro González, Secretaria de Acuerdos Interina del Juzgado Segundo Mixto de Primera Instancia Civil-Familiar-Mercantil, mediante el cual comunica que fueron debidamente notificados Imelda Natividad Herrera Hernández, Ninfa de Guadalupe Juárez Dórdoba, Fabiola Sierra García, Rosaura Córdova Rodríguez, Sabina Zurita Álvarez, Ignacio Cruz Hernández, María Rebeca Uc Chan, María del Carmen Cruz Hernández, Ana Luisa Santiago Reyes, Jazmín Vanesa Reyes Osorio, Minelia del Carmen Centurión Caro, Dorca de la Cruz Lara, Rosa Marúia Hernández Ramos, Hedilberta Valentín Cruz, José Joaquín Pérez Morales, Lucerito Pérez Sánchez, Meidin claritza Castro Ávila, Ana María Ramón Hernández, María Jesús Concepción Guzmán Cabrera, Norma Zacarías Zacarías y Deysi Guzmán Arcia; asimismo, NO fueron notificados Margarita del Carmen Juárez Córdova, María Victorio Cahuich Caamal, Alfonsina Valentín Cruz, María Margarita Muñiz Moreno, María de los Ángeles Alejo González, Adelaida Cahuich Caamal, Leticia López Trinidad, Maribel Cruz Jiménez, Silvia Jiménez Martínez, ello en razón que los domicilios proporcionados son imprecisos.-

SE ACUERDA: -1) Se tienen por recibido el escrito y oficio de referencia y se acumula a la presente carpeta judicial para que obre conforme a derecho. -2) En atención al escrito presentado por el Agente del Ministerio Público, y apreciándose que los domicilios de GÉNESIS GUADALUPE FIGUEROA NAHUATL, FRANCISCA ÁLVAREZ CRUZ Y LEONIDES PÉREZ JIMÉNEZ, tienen su domicilio fuera de ésta Ciudad, con fundamento en los numerales 73 y 75 del Código Nacional de Procedimientos Penales, remítase exhorto a la Licenciada Candelaria Beatriz Gala Pech, Juez Segundo Mixto de Primera Instancia Civil-Familiar-Mercantil y de Oralidad en Materia Familiar del Tercer Distrito Judicial del Estado, con residencia en la Villa de Xpujil, Calakmul, Campeche, para que en auxilio de las labores de este Juzgado, se sirva correr traslado con el escrito de acusación a:-

- GÉNESIS GUADALUPE FIGUEROA

NAHUATL, con domicilio en calle Cedro y esquina de la Xpujil, de la colonia Aviación, Xpujil, Calakmul, Campeche.

- FRANCISCO ÁLVAREZ CRUZ, con domicilio en calle Hormiguero, atravesando la calle 12 de la colonia 10 de mayo, Xpujil, Calakmul, Campeche.-
- LEONIDES PÉREZ JIMÉNEZ, con domicilio fijo y conocido en ejido Flor de Chiapas, Xpujil, Calakmul, Campeche.-

Debiendo informarles que dentro de los tres días siguientes a que surta efecto la notificación de la acusación formulada por el Ministerio Público, podrán mediante escrito: I. Constituirse como coadyuvante en el proceso; II. Señalar los vicios formales de la acusación y requerir su corrección; III. Ofrecer los medios de prueba que estime necesarios para complementar la acusación del Ministerio Público, de lo cual se deberá notificar al acusado; IV. Solicitar el pago de la reparación del daño y cuantificar su monto

Realizado lo anterior, devuélvase dicho exhorto a su lugar de origen, al número telefónico 019818130664, extensión 1157, correo electrónico admon.judicialpjecampeche@gmail.com sin perjuicio de que, con posterioridad, se remita en forma física.

3) Ahora bien, tomando en consideración que no fueron notificados MARGARITA DEL CARMEN JUÁREZ CÓRDOVA, MARÍA VICTORIO CAHUICH CAAMAL, ALFONSINA VALENTÍN CRUZ, MARÍA MARGARITA MUÑIZ MORENO, MARÍA DE LOS ÁNGELES ALEJO GONZÁLEZ, ADELAIDA CAHUICH CAAMAL, LETICIA LÓPEZ TRINIDAD, MARIBEL CRUZ JIMÉNEZ, SILVIA JIMÉNEZ MARTÍNEZ, en razón que los domicilios proporcionados son imprecisos, en consecuencia, al no haber sido localizados para su debida notificación, desconociéndose el domicilio actual de los mismos, es por ello que esta autoridad considera procedente realizar la presente y subsecuentes notificaciones, corriéndoles traslados con la acusación formulada por el Agente del Ministerio Público, a dichos denunciados, por medio de edictos publicados por una sola ocasión en el Periódico Oficial del Estado. Por tanto, con fundamento a lo que dispone el numeral 82, fracción III, del Código Nacional de Procedimientos Penales,- 3) NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- Así lo acordó y firma la Maestra en Derecho Miriam Guadalupe Collí Rodríguez, Juez Cuarto del Sistema de Justicia Penal--

En virtud de lo anterior, de con fundamento en el artículo 82, fracción III del Código Nacional de Procedimientos Penales, procedo a notificar a los Ciudadanos MARGARITA DEL CARMEN JUÁREZ CÓRDOVA, MARÍA VICTORIO CAHUICH CAAMAL, ALFONSINA VALENTÍN CRUZ, MARÍA MARGARITA MUÑIZ MORENO, MARÍA DE LOS ÁNGELES ALEJO GONZÁLEZ, ADELAIDA CAHUICH CAAMAL, LETICIA LÓPEZ TRINIDAD, MARIBEL CRUZ JIMÉNEZ, SILVIA JIMÉNEZ MARTÍNEZ, a través de edicto que deberá ser publicado una sola vez en el Periódico Oficial del Estado. Conste.-

M. EN D.P. Y C. DULCE EVAMARIA BLANCO ALVARADO, NOTIFICADOR DEL JUZGADO DE CONTROL DEL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO Y ORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- CEDULA PROFESIONAL 9976916- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

PRIMERA ALMONEDA

E D I C T O

SE CONVOCAN POSTORES PARA EL REMATE DEL BIEN INMUEBLE EMBARGADO EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 145/16-2017/2C-I, RELATIVO AL JUICIO SUMARIO CIVIL HIPOTECARIO PROMOVIDO POR EL LICENCIADO JOAQUÍN GARCÍA VIOR, EN SU CARÁCTER DE APODERADO GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS DE LA INSTITUCIÓN BANCARIA DENOMINADA BANCO MERCANTIL DEL NORTE, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BANORTE, EN CONTRA DE LA CIUDADANA GENY DEL CARMEN ROLDAN QUIÑONES, EL CUAL SE DESCRIBE A CONTINUACIÓN:-

“CASA HABITACIÓN UBICADA EN LA CALLE CERRADA DE LA LOPEZ PORTILLO NÚMERO OFICIAL UNO DEL FRACCIONAMIENTO ARBOLEDAS, CAMPECHE, CAMPECHE, CON LAS SIGUIENTES MEDIDAS Y COLINDANCIAS: AL ESTE, MIDE 10 METROS Y COLINDA CON CALLE CERRADA DE LÓPEZ PORTILLO, AL ESTE MIDE 10 METROS Y COLINDA CON CALLE CERRADA DE LÓPEZ PORTILLO, AL ESTE MIDE 10 METROS Y COLINDA CON FRACCIONAMIENTO ARBOLEDA PRIMERA ETAPA, AL NORTE MIDE 21.12 METROS Y COLINDA CON ÁREA COMERCIAL Y AL SUR MIDE 21.12 METROS Y COLINDA CON PREDIO NÚMERO 3. -

Por tal motivo la suscrita Juzgadora, toma como base para el remate la cantidad de \$2, 105,000.00 (SON: DOS MILLONES CIENTO CINCO MIL PESOS 00/100 M. N.) y como postura legal la cantidad de \$ 1, 403,333.33 (SON: UN MILLÓN CUATROCIENTOS TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 33/100 M.N.). La subasta pública tendrá lugar en el local de este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado ubicado en Avenida Patricio Trueba y de Regil, número 236, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, el día TREINTA del mes de AGOSTO del año dos mil dieciocho, a las 11:00 horas.- San Francisco de Campeche, Campeche., a 25 de junio de 2018.

A T E N T A M E N T E.- M. EN D. ALMA PATRICIA CÚ

SÁNCHEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LICDA. IMELDA GUADALUPE SEGOVIA HERRERA, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

Nota: Este Edicto se publicara por dos veces en el término de quince días en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO.

PRIMERA ALMONEDA

SE CONVOCAN POSTORES PARA EL REMATE DEL BIEN INMUEBLE, SEÑALADO EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 577/16-2017/3°C-I, RELATIVO AL JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO PROMOVIDO POR EL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES EN CONTRA DEL CIUDADANO FELIPE CHI CHAN; QUE A CONTINUACIÓN SE SEÑALA: --

PREDIO URBANO UBICADO EN LA ZONA 1 DEL POBLADO DE REVOLUCIÓN, LOTE 2-A, MANZANA 15, CHAMPOTÓN, CAMPECHE.-

Teniendo como basela cantidad de \$262,000.00 (son: doscientos sesenta y dos mil pesos 00/100 M.N.) y como postura legal suma de \$174,666.66 (son: ciento setenta y cuatro mil seiscientos sesenta y seis pesos 66/100 M.N.).-

Dicho remate tendrá lugar en el despacho de este Juzgado a las 10:00 horas del día 8 del mes de Octubre del año 2018. Emitiéndose el presente edicto de conformidad con lo ordenado en los artículos 931 y 982 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor--

La presente almoneda deberá publicarse por dos veces en el término de quince días.-

ATENTAMENTE.- MAESTRA EN DERECHO ESPERANZA DE LOS ANGELES CRUZ ARROYO JUEZA DEL JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA

INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**TERCERA ALMONEDA**

Se convoca postores para el remate del bien inmueble hipotecado en el expediente número 451/14-2015/j1°-C-I, relativo al JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO PROMOVIDO POR EL LICENCIADO CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA Y CARLOS RUBÉN DZIB ROBLERO, APODERADOS DEL INFONAVIT, EN CONTRA DE JOAQUÍN ALBERTO POOT AGUILAR, cual tiene las siguientes características:

PREDIO: Del predio urbano ubicado en el lote 16, manzana XXXVII, marcado actualmente con el número oficial 17, de la calle Mayapán, entre Yaxchilám y Hecelchakán, fraccionamiento Ampliación Kalá-I, Código Postal 24085, de esta ciudad, quedando registrada la compraventa con la inscripción II, número 106009, fojas 183 a 187, del tomo 182-E, Libro Primero de Propiedad, y de la Hipoteca bajo el número de Inscripción 39,276, de fojas 182 a 186, Tomo 150-I, Libro IV de la Primera Sección, por dos veces dentro del término de quince días, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, fijándose en los estrados de este Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, así como en lugares públicos.-

Téngase como postura base para la tercera almoneda la cantidad de \$330,240.00 (trescientos treinta mil doscientos cuarenta pesos 00/100 M.N.) y como postura legal la cantidad de \$220,160.00 (doscientos veinte mil ciento sesenta pesos 00/100 M.N.).-

DICHO REMATE TENDRÁ LUGAR EN EL DESPACHO DE ESTE JUZGADO EL DÍA 20 DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL DIECIOCHO A LAS 11:00 HORAS.-

Atentamente.- MAESTRA EN DERECHO MARIBEL DEL CARMEN BELTRÁN VALLADARES, JuezaPrimero de Primera Instancia del Ramo Civil Del Primer Distrito Judicial del Estado. Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.,

PRIMERA ALMONEDA

Se convoca postores para el remate del bien inmueble hipotecado en el expediente **94/14-2015/1C-I**, relativo al juicio especial hipotecario promovido por los licenciados CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA y CARLOS RUBÉN DZIB ROBLERO apoderados generales para pleitos y cobranzas del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en contra de JUAN ANTONIO BACAB BARRERA, el cual tiene las siguientes características:

PREDIO: predio marcado con el lote 64 actualmente número 64, ubicado en la calle Primera, manzana XIX-B, del fraccionamiento Siglo XXI, entre calle Sexta y Octava, de esta ciudad. Dicho predio se encuentra inscrito a favor de JUAN ANTONIO BACAB BARRERA bajo el folio real electrónico 105801.-

Téngase como postura base la cantidad de \$325,000.00 (Son: trescientos veinticinco mil pesos con 00/100 M.N) y como postura legal la cantidad de \$216,666.66 (Son: doscientos dieciséis mil seiscientos sesenta y seis pesos con 66/100 M.N.).-

Dicho remate tendrá lugar en el despacho de este Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado, el **cuatro de septiembre del dos mil dieciocho**, a las **once horas**.-

Atentamente.- Maestra en Derecho Maribel del Carmen Beltrán Valladares, Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE .- JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

**PRIMERA ALMONEDA
E D I C T O**

SE CONVOCAN POSTORES PARA EL REMATE DEL BIEN INMUEBLE HIPOTECADO EN EL EXPEDIENTE 498/13-2014/2C-I RELATIVO AL JUICIO SUMARIO CIVIL HIPOTECARIO PROMOVIDO POR EVANGELINA LANZ BERRON EN CONTRA DE ROSA MARIA INDA RUEZGAS EN SU CALIDAD DE DEUDORA Y GARANTE HIPOTECARIA Y JOSE ROBERTO TOLEDO INDA, COMO APODERADO LEGAL DE LA PRIMERA, el cual se describe a continuación:

“TERRENO SEGREGADO FRACCION UBICADO ENTRE LAS AVENIDAS JOSE LOPEZ PORTILLO Y LAZARO CARDENAS, LAS FLORES, NUMERO 462, SECTOR LAS FLORES, CON LAS MEDIDAS Y COLINDANCIAS SUGUIENTES, AL N° 53 15´ W, 100.67 M. CON AV. JOSE LOPEZ PORTILLO, AL S° 03 22´ E, 292.56 M CON PREDIO DEL QUE SE DESMEMBRA “LAS FLORES” PROPIEDAD DE LEOVIGILDO GOMEZ HERNANDEZ, AL N° 86 27´E, 76.85 M. CON PREDIO DEL QUE SE DESMEMBRA “LAS FLORES” PROPIEDAD DE LEOVIGILDO GOMEZ HERNANDEZ, AL N° 03 20´W 227.45 M. CON PREDIO DEL QUE SE DESMEMBRA “LAS FLORES” PROPIEDAD DE LEOVIGILDO GOMEZHERNANDEZ, SUPERFICIE DEL TERRENO 20,002.00 M2. INSCRITO A FAVOR DE ROSA MARIA INDA RUEZGAS, DE FOJAS 315 A 321 DEL TOMO 234 VOLUMEN B, LIBRO Y SECCION PRIMERA,

BAJO INSCRIPCIÓN I N° 110038, CON FOLIO REAL ELECTRONICO: 163326."

Portal motivo suscrita Juzgadora, toma como base para del remate por el bien inmueble basado en el avalúo emitido por el perito la cantidad de \$ 25,720,110.00, (SON: VEINTICINCO MILLONES SETECIENTOS VEINTE MIL CIENTO DIEZ PESOS 00/100 M.N.) y como postura legal la cantidad de \$ 17,146,740.00 (SON: DIECISIETE MILLONES CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 M.N.).

La subasta pública tendrá lugar en el local de este Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, ubicado en avenida Patricio Trueba y de Regil, número 236, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, el día **DIECISEIS DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO A LAS 13:00 HORAS --**

San Francisco de Campeche, Campeche., a 01 de Junio de 2018.

A T E N T A M E N T E.- MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CU SANCHEZ , JUEZ INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LICENCIADA ZOILA DE LAS MERCEDES PEDRAZA ROSADO, SECRETARIA DE ACUERDO JUZGADO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICAS.

CONVOCATORIA

EXPEDIENTE NUM. 293/17-2018-1-I-II.-

RELATIVO AL JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE **GABRIEL NAVARRETE RAMOS**, DENUNCIADO POR LOS CC. DANIEL GABRIEL Y CESAR ISRAEL, de apellidos NAVARRETE OLIVARES.--

CONVÓQUESE A TODOS LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE **DE GABRIEL NAVARRETE RAMOS** DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS, COMPAREZCAN ANTE ESTE **JUZGADO PRIMERO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL/FAMILIAR/MERCANTIL DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CON RESIDENCIA EN ESTA CIUDAD DE ESCÁRCEGA, CAMPECHE**, A DEDUCIRLO A PARTIR DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO QUE SE PUBLICARA POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS, (DE CONFORMIDAD CON EL NUMERAL 1119, DEL CODIGO PROCESAL CIVIL VIGENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE).-

ESCÁRCEGA, CAMP. A 02 DE JULIO DE 2018.-

JUEZ PRIMERO MIXTO CIVIL/FAMILIAR/MERCANTIL, **M.D. ANTONIO CAB MEDINA.-** SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA , **LIC. RAQUEL CAAMAL CONTRERAS.-** RÚBRICA.

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

EXPEDIENTE 351/17-2018/3C-I

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de JULIO CESAR VAZQUEZ PECH quien fuera vecino de la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche; para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.-

Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche a 17 de Mayo de 2018.- *M. en D. Esperanza de los Ángeles Cruz Arroyo*, Juez del Juzgado Tercero del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado.- *Licdo. Rommel del Carmen Moo Góngora*, Secretario de Acuerdos.- Rúbricas.

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de *tres edictos de diez en diez días*, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

CONVOCATORIA N° 62/17-2018/2°C-II

EXPEDIENTE N° 606/17-2018/2°C-II

Convóquese a los que se consideren con derecho a la Herencia del señor FRANCISCO ALVAREZ LÓPEZ, quien fuera vecina de esta ciudad del Carmen, Campeche.- Para que dentro del término de TREINTA DÍAS, comparezcan ante este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto, de conformidad con el numeral 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

CD. DEL CARMEN CAMPECHE, A VEINTIDOS DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.- C. JUEZ SEGUNDO CIVIL, LIC. DOLORES LUCIA ECHAVARRIA LOPEZ.- C. SECRETARIA DE ACUERDOS, LIC. ADRIANA GUADALUPE RODRIGUEZ LÓPEZ.- RÚBRICAS.

Para su publicación por tres veces de diez en diez días.-

LA C. LIC. ADRIANA GUADALUPE RODRIGUEZ LÓPEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO;

CERTIFICA: QUE LAS DOS RUBRICAS SON ILEGIBLES Y EXACTAS, MISMA CERTIFICACIÓN QUE SE EXPIDE, EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A VEINTIDÓS DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.-

CIUDADANA SECRETARIA DE ACUERDOS,
LICENCIADA ADRIANA GUADALUPE RODRIGUEZ
LÓPEZ.- RÚBRICA.

AVISO NOTARIAL

ANTE MI LICENCIADO **JORGE LUIS PEREZ CURMINA**, NOTARIO PÚBLICO DEL ESTADO, EN EJERCICIO, TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO TREINTA Y CUATRO DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, UBICADA EN CALLE JUÁREZ NÚM. 14 BARRIO DE GUADALUPE, MEDIANTE ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO **353/2018**, OTORGADA EN ESTA CAPITAL CON FECHA TRECE DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO, EN EL PROTOCOLO A MI CARGO **SE RADICÓ EL PROCEDIMIENTO SUCESORIO INTESTAMENTARIO** DEL CIUDADANO **LEOPOLDO CANO MORALES**, DENUNCIADO POR LA CIUDADANA **AGRIPINA RODRIGUEZ DE LA CRUZ** Y PARA DAR CUMPLIMIENTO CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO TREINTA Y TRES, FRACCIONES II Y IV DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE EN VIGOR, SE COMUNICA A LOS HEREDEROS, ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA, PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA (30) DÍAS DESPUÉS DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DEL PRESENTE AVISO, QUE SE HARÁ POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM., A CATORCE DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO.

EL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 34, LICENCIADO JORGE LUIS PÉREZ CURMINA.- PECJ-660105-KS4-RÚBRICA.

AVISO NOTARIAL

ANTE MI LICENCIADO **JORGE LUIS PEREZ CURMINA**, NOTARIO PÚBLICO DEL ESTADO, EN EJERCICIO, TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO TREINTA Y CUATRO DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, UBICADA EN LA CALLE JUAREZ No. 14 BARRIO DE GUADALUPE, MEDIANTE ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO **399/2018**, OTORGADA EN ESTA CAPITAL CON FECHA VEINTISIETE DE JUNIO DEL DOS MIL DIECIOCHO, EN EL PROTOCOLO A MI CARGO **SE RADICÓ EL PROCEDIMIENTO SUCESORIO INTESTAMENTARIO DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE CARLOS ANTONIO KEB CAAMAL**

DENUNCIADO POR LA CIUDADANA ANDREA YANES MARTINEZ Y PARA DAR CUMPLIMIENTO CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO TREINTA Y TRES, FRACCIONES II Y IV DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE EN VIGOR, SE COMUNICA A LOS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DEL TÉRMINO DE 30 DÍAS DESPUÉS DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DEL PRESENTE AVISO QUE SE HARÁ POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM., A 28 DE JUNIO DEL 2018

EL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 34, LIC. JORGE LUIS PEREZ CURMINA.- PECJ-660105-KS4.- RÚBRICA.

AVISO NOTARIAL

ANTE MI LICENCIADO **JORGE LUIS PEREZ CURMINA**, NOTARIO PÚBLICO DEL ESTADO, EN EJERCICIO, TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO TREINTA Y CUATRO DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, UBICADA EN CALLE JUÁREZ NÚMERO 14 BARRIO DE GUADALUPE, MEDIANTE ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO **400/2018**, OTORGADA EN ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, ESTADO DE CAMPECHE CON FECHA VEINTISIETE DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO, EN EL PROTOCOLO A MI CARGO **SE RADICÓ EL PROCEDIMIENTO SUCESORIO TESTAMENTARIO DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE CAROLINA CASTRO MARIN**, DENUNCIADO POR EL CIUDADANO **JOSE RAUL GANTUS CASTRO** Y PARA DAR CUMPLIMIENTO CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO TREINTA Y TRES, FRACCIONES II Y IV DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE EN VIGOR, SE COMUNICA A LOS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA, PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA (30) DÍAS DESPUÉS DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DEL PRESENTE AVISO, QUE SE HARÁ POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A 28 DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO.

EL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 34, LICENCIADO JORGE LUIS PÉREZ CURMINA.- PECJ-660105-KS4.- RÚBRICA.